

209

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ACATLAN**

RECEBIDO
2000
MAR 27

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN
LA FRACCION I DEL ART. 366 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

RECEBIDO
2000
MAR 27

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALEJANDRA NIEVES JUAREZ

ASESOR

LIC. ALFREDO VALDEZ ESCOBAR



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

277584

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central

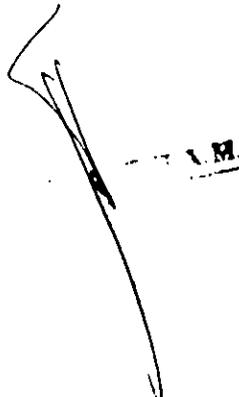


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO
DE SECUESTRO PREVISTO EN LA FRACCION I
DEL ART. 366 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Uo. B. 10 NOVIEMBRE DE 1978
Lic. Alfredo Valdez Estévez



*Dedico este trabajo con todo mi cariño a Dios y a la Santísima Virgen María
por todas y cada una de las cosas que tengo en mi vida,
porque sin Ustedes, nunca las hubiera podido lograr.*

*A ti Mamá, porque eres la razón de mi vida, y por quien he hecho todo,
cada letra y palabra que escribi en esta Tesis, fueron pensando en ti,
¡Mil gracias por todo!...*

*A mi Papá Agustín,
sino hubiera sido por ti, nada hubiera logrado.*

*A mis hermanas Teresita, Anita, Regina y Lucy,
por la confianza y cariño que han depositado en mí.*

*A mis hermanos Irma, Raquel, César y Víctor
este trabajo es para Ustedes y significa la realización de todos los sueños que hemos
compartido en nuestras vidas.*

A mis Tías Leonor, María y Gloria, porque siempre están en mi corazón.

A mis niños Orlyta, Luis y José Enrique, por que los amo con todo mi corazón.

*A mi amigo Raúl,
eres muy especial para mí.
Nunca podré agradecerte todo lo que has hecho
En nuestras vidas.*

*A mis padrinos Delia y Abraham
Por su invaluable ayuda.*

*A mis mejores amigos:
Alicia, Blanca, Carmelita, Rufina, Laura Mireya, Paulina, Mónica,
Héctor, José Alberto, Pedro e Israel.*

*A ti... por que desde que te conocí,
llenaste mi vida de luz, felicidad y alegría,
transformándola y dándole un sentido diferente,
gracias por todo, sino te hubiera conocido,
no podría decir que he vivido.*

Y

*Especialmente a los Licenciados Georgina y Alfredo,
su ayuda fue invaluable,
y le doy gracias a Dios por haberme permitido conocerlos...
¡Gracias por todo!...*

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a la Santísima Virgen de Guadalupe y al Niño Salvador por todo.

A mi Mamá con veneración y cariño.

A mi Papá Agustín.

A mis Tías Leonor (q.e.p.d.), María y Gloria.

A mis Tíos Irma, Gloria, Lucio y Ramón.

A Anita, Víctor, María Fernanda, Francisco, Israel y Juan Pablo por su ayuda.

A mis padrinos Delia y Abraham.

*Al Licenciado José Alfredo Valdez Estevez,
agradezco su invaluable ayuda.*

*A la Licenciada Georgina Benitez Rebollo, con mi más sincera gratitud, la vida no me
alcanzará para poder agradecerle lo que ha hecho por mi.*

I N D I C E

Dedicatorias

Agradecimientos

Introducción

Capítulo I

Antecedentes históricos del delito de Secuestro

- | | | |
|-----|---|----|
| 1.1 | <i>La privación ilegal de la libertad en el Derecho Romano.</i> | 1 |
| 1.2 | <i>Análisis comparativo con los Códigos de 1929 y 1931.</i> | 19 |

Capítulo II

Fundamentos constitucionales del Bien Jurídico Tutelado en el delito de Secuestro.

- | | | |
|-----|---|----|
| 2.1 | <i>A la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917</i> | 35 |
| 2.2 | <i>Reformas a la Constitución actual.</i> | 61 |

Capítulo III

Análisis jurídico del delito de secuestro previsto en la fracción I del artículo 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

<i>3.1</i>	<i>Elementos del delito.</i>	<i>67</i>
<i>a.</i>	<i>Subjetivos</i>	
<i>b.</i>	<i>Normativos</i>	
<i>3.2</i>	<i>Exposición de motivos a las reformas al Código Penal vigente para el Distrito Federal.</i>	<i>120</i>
<i>3.3</i>	<i>Reformas</i>	<i>127</i>
<i>3.4</i>	<i>Otros aspectos</i>	
<i>a.</i>	<i>Social</i>	<i>135</i>
<i>b.</i>	<i>Derechos Humanos</i>	<i>137</i>
	<i>Conclusiones</i>	<i>140</i>
	<i>Bibliografía</i>	<i>143</i>

INTRODUCCION

En el presente trabajo, hacemos un análisis del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Un delito que cada vez se desarrolla más en nuestro país y en el mundo entero, sin poder encontrar un medio de control eficaz para éste.

Desde el Derecho Romano se ha hecho patente esta conducta, a lo largo de la historia su desarrollo ha dejado una huella en cada persona, familia, lugar, país y tiempo en que se ha presentado.

En el Capítulo I, hacemos mención de los antecedentes del delito de secuestro; la privación ilegal de la libertad en el Derecho Romano, en donde se consideraba al secuestro y al plagio, como figuras autónomas, sin embargo se definen como un sinónimo.

A la caída del Imperio Romano, continuamos con el estudio de esta conducta en el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes de Partidas, el Código Alfonsino, así como la forma en que se regulaba en cada uno de los Artículos que lo contemplan.

Hacemos un análisis comparativo con los Códigos de 1929 y 1931 en donde se encuentra el plagio como sinónimo de secuestro e incluso se establecieron diversas denominaciones para los delitos contra la libertad de las personas; nos referimos también al Código Penal de 1871, así como a los trabajos de revisión de

1912; estudiamos los numerales en donde se hace patente esta figura y se hace un pequeño comentario relativo a los anteproyectos del Código Penal de 1949 y 1958.

Los Fundamentos Constitucionales del bien jurídico tutelado en el delito de Secuestro, se contempla en el Capítulo II a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la libertad como uno de los motores del ser humano, un anhelo para poder lograr un cambio en si mismo, no sólo en su persona, sino en la posibilidad de que su país goce de la libertad, propiedad e igualdad; expresamos el concepto de libertad y otras acepciones de la misma, así como los tipos de libertad que existen, la forma en que es definida por diversos estudiosos del Derecho y como se ha contemplado como un estandarte del hombre.

Hacemos referencia a las reformas que han tenido los Artículos de nuestra Carta Magna, que contemplan principalmente la libertad.

Así en el Capítulo III se plasma el estudio de esta tesis, y se hace un análisis jurídico del delito de secuestro previsto en la fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en éste mencionamos los elementos del delito de secuestro, refiriéndonos desde su concepto, así como la privación ilegal de la libertad; los elementos del delito en comento, las clases de secuestros que hay; así como los demás numerales que contemplan los delitos de "Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías". Asimismo referimos ciertas medidas de seguridad y la forma de poder actuar al ser víctimas de este ilícito.

Hacemos mención de los secuestros más sobresalientes a lo largo de la historia.

Nos referimos también a las reformas en esta materia, así como otros aspectos, como el social y de derechos humanos.

El fin de este estudio, es poder analizar lo que es esta figura, no solo a nivel jurídico, sino en su entorno social, político y económico; así como la necesidad de que nuestras autoridades estén preparadas y se logre un control que evite que todos sigamos siendo víctimas de este delito que se ha convertido en el "mal de fin de siglo".

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE SECUESTRO

1.1 *La privación ilegal de la libertad en el Derecho Romano.*

En el Derecho Romano la concepción de la libertad como bien jurídico, era muy diferente a la actual, ya que se contaban con diversas figuras que se equiparaban en cierto modo a las agrupadas bajo el título de "Delitos contra la libertad", influyendo sobre todo la naturaleza de la acción (pública o privada), de la pena y la competencia jurisdiccional.

La figura central de esta clase de delitos, era el crimen vis, considerado como la fuerza o coacción por medio de la cual una persona "ora constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante amenaza de un mal, para determinarla a ejecutar o de no ejecutar una acción".¹ Las primeras manifestaciones de esta figura tuvieron su marco en el Derecho Romano Privado, aplicada por los pretores para proteger la posesión de los bienes inmuebles, pero adquirió mayor importancia para reprimir diversas formas de fuerza y coacción. Se le considero como infracción penal, debido a las diversas manifestaciones de violencia pública, tumultos y sediciones, que determinaron la expedición de la Ley Plautia (año 76 A. C.) de carácter eminentemente político.

¹ MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, Traducción de P. Dorado. Establecimiento Tipográfico de Idamor Moreno. Madrid, España. Tomo II. 1898. p. 127.

La diferenciación de algunos aspectos del crimen vis, gana notable progreso con las Leges Iulia de Vi Pública et privata, pues mientras una reprimía ciertas formas de coacción pública ejercidas sobre los poderes públicos, disminuyendo su autoridad: la otra tenía diversas formas de coacción particular y de ejercicio abusivo de las propias autoridades sobre los individuos, predominando como criterio de distinción el uso o no uso de armas, identificándoseles así como vis pública con vis armata y vis privada con vis sine armis.²

Para el pueblo romano, el rapto se persiguió como delito, al principio con penas muy benignas, hasta convertirse en severas, según se puede observar en el Código Teodosiano y la Ley Julia de Vi Pública, que ordenaban la muerte y confiscación de los bienes del raptor.³

La amplitud de las leyes Julias y la individualización de la vis, lograda como una manera de ofender el libre despliegue de la actividad, permitieron incluir en sus disposiciones ciertas formas de "abuso de autoridad, exacción, extorsión, estupro violento, rapto, detención ilegal y cárcel privada (carcer privatus)".⁴

El secuestro se caracterizó en principio por el encerramiento y el propósito particular de administrarse justicia, castigado a fines del Imperio Romano con el Talión o la muerte, porque mediante su comisión, el agente usurpaba una facultad que sólo competía al soberano: privar de la libertad a los súbditos. Esta figura tomo en el curso de su evolución diversas denominaciones como "detención

² SOLER Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tercera edición Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires. Tomo IV. 1956. pp. 9-10.

³ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Vol. 49. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1977. p. 719.

⁴ MOMMSEN Teodoro. Op. Cit. pp. 134 y ss.

arbitraria, detención ilegal, secuestro extorsivo, robo de personas, cárcel privada, custodia privada, privación ilegal de la libertad y otras semejantes".⁵

Debido a la diversidad de nombres, llegó a confundirse el secuestro con el plagio; sin embargo en Roma, éste tiene antecedentes legislativos muy distintos, ya que se encontraba regulado en el apartado de la sustracción de la propiedad (furtum).

Según narra Mommsen,⁶ este delito halló forma en el último periodo de vida de la República y su objeto fue reprimir los robos de hombres libres y esclavos. Para la existencia del delito, eran indiferentes tanto el disenso o asenso del esclavo, como los medios empleados por el plagiator. Participaba en el delito quién teniendo conocimiento de éste, negociaba sobre el plagiado, equiparándosele al autor e imponiéndoselos a ambos una multa de 50 mil sestercios (aplicada al erario y a la propia víctima); otras veces la pena consistía en relegación y confiscación de bienes, trabajo en las minas y hasta la muerte, según la época y condición social del plagiario.

En cuanto a los menores, se consideraba legítima la venta de un hijo hecha por el padre, pues se pensaba que éste era de su propiedad; tal acción si bien era injusta, no fue punible.

El plagio entre los antiguos romanos, consistía en comprar a un hombre libre y retenerlo en servidumbre o utilizar a un siervo ajeno como si fuera propio.

⁵ MORENO Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial JUS. México. 1944. p. 381.

⁶ MOMMSEN, Teodoro. Op. cit. pp. 134 y ss.

El plagio por tanto "entraña una lesión más intensa concretada en la reducción a servidumbre y mantenimiento en ella para lucrar con el cuerpo del paciente, afectando la libertad en todas sus manifestaciones, en mayor o en menor grado, creándose un estado más o menos permanente de sumisión corporal y oral absoluto, desvalorizante de la personalidad humana. Esta objetividad jurídica es suficiente para distinguirlo del secuestro, son dos figuras autónomas con sustantividad propia, cuyos escarpados contornos fue definiendo la doctrina hasta delimitarlas perfectamente, aunque a veces se perdió en la frontera sutil de distinción."⁷

En los tiempos de Justiniano se autorizó que el culpable de este delito pudiera casarse con la raptada, siempre que ésta no estuviera desposada con anterioridad y lo consintiera libremente. Sin embargo se condeno a la pena de muerte a los raptos de mujeres vírgenes y prohibió el matrimonio entre raptor y raptada aunque ella hubiese dado su consentimiento y se contara también con el del padre.

Este criterio se adopto por la Iglesia, rigiendo tal disposición hasta el Siglo X, época en que el poderío feudal modifico la severidad de esas penas."⁸

Como antecedentes del secuestro, se narran dos hechos importantes, como el ocurrido en el año 78 A. C. a Caius Julius Caesar, quien viajó en un barco mercante a la isla de Rodhas y en ese trayecto fue capturado por piratas, como hecho anecdótico se relata que cuando sus captores exigían el rescate por su persona, el cual ascendía a la cantidad de 20 talentos, él se molesto y le dijo al pirata que si estuviera bien enterado de sus negocios, sabría que cuando menos valdría 50 talentos;⁹ siendo

⁷ MILLAN Martínez Rafael. Derecho Penal Contemporáneo. Seminario de Derecho Penal. UNAM. México. 1965. p. 52.

⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Op. cit. p. 719.

⁹ Sokol Unter der Flage mit dem Totenkopf Herford. Sin fecha. p. 19-21.

retenido prisionero con sus acompañantes treinta y ocho días, asegurándoles en todo momento a sus captores, que los haría crucificar a todos.¹⁰ Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado, reunió Caesar inmediatamente sus barcos y recuperó el dinero del rescate. Cuando le fueron presentados los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que como último favor los preservaría de la crucifixión y solo haría que les fuera cortado el cuello.¹¹

Así también se narra el rapto de las "Sabinas", incidente histórico que ocurrió cuando Roma era ya bastante poderosa para ampliar sus dominios en otras ciudades, sin embargo su población femenina era mínima en comparación con el número de varones; por tal motivo toda aquella generación, no teniendo esperanzas de sucesión tendría a desaparecer.

Ante tal situación, Rómulo por consejo del Senado mando a los Estados vecinos, legados con el encargo de pedirles amistad y mujeres para esposas del recién formado pueblo.

En ninguna parte fue bien recibida la petición e inclusive fue tomada con desprecio y burla, pues les manifestaban a los romanos que realizaban la encomienda, que por qué razón no habían abierto un asilo para las mujeres, ya que de esta manera habrían tenido matrimonios iguales.

En ofensa por esta injuria a la juventud romana, Rómulo ocultado su resentimiento dispuso la realización de unos juegos, con el nombre de "Consuales", en

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

honor de Neptuno ecuestre. Mando anunciar tal evento a los pueblos circunvecinos, especialmente a los Cenesenses, Crustuminos y Antemnatos, acudiendo también el pueblo de los Sabinos, con sus mujeres e hijos.

Todos fueron alojados en la ciudad y al contemplar sus murallas, casas y su hermoso emplazamiento, quedaron maravillados de su rápido desarrollo. El día de la fiesta cuando esta se encontraba en su esplendor, de acuerdo con un plan preestablecido, a una señal se lanzaron todos los jóvenes romanos para apoderarse de las doncellas.

La mayor parte de éstas fueron para el primero que las arrebató y algunas, las más hermosas, fueron reservadas a los senadores, los plebeyos encargados de este trabajo las llevaban a sus casas. Una de ellas la más hermosa, fue conducida por un grupo de personas de un senador de nombre Talasio, como esta mujer no cesaba de preguntarles para quien la llevaban, con objeto de preservarla de toda ofensa, le contestaban "a Talasio", siendo este el origen de la palabra que se pronunciaba en las ceremonias nupciales.

El terror turbo las festividades y los padres de las doncellas huyeron entristecidos, clamando contra aquella violación de los derechos de hospitalidad e invocando al dios cuyo nombre, atrayéndoles a la solemnidad de los juegos, había encubierto aquella maldad y sacrilega asechanza.

De la misma indignación y vergüenza participaban las víctimas del secuestro; pero Rómulo, fue a visitar a cada una de ellas, manifestándoles que aquella violencia debían imputarla al orgullo de sus padres y a su negativa de enlazarse con el

pueblo romano, pero que ahora compartirían como esposas de los romanos, su fortuna y su patria, y quedarían unidas con ellos por el vínculo más sublime que puede enlazar a los seres humanos: la maternidad.

Las mujeres ya habían olvidado la ofensa, cuando sus padres y familiares, acudieron a Tito Lacio, rey de los Sabinos a solicitar su apoyo, ante tal situación, se organizaron también los demás pueblos de Cenenses, Crustumios y Antemnatos con el propósito de invadir el territorio romano; Rómulo organizó su ejército y atacó a sus adversarios obteniendo la victoria y la muerte del rey Tito Lacio.¹²

Con posterioridad a esa guerra, los Sabinos optaron por volver a atacar a los romanos, pero en plena batalla, las raptadas se interpusieron en medio de los dos bandos guerreros, calmando los ánimos y pidiendo se reconciliaran entre sí.

A la caída del Imperio romano, perduro la rigidez de la estructura social; el Fuero Juzgo influenciado por la tendencia romanista, considero al secuestro como un hecho de injuria.¹³

En el Libro VI, Título 4, Ley 3, el Fuero Juzgo agrupa varias hipótesis de detención, de acuerdo a la calidad de los sujetos, según fueran hombres libres o esclavos, caracterizada por los medios de comisión y describe diversos hechos punibles constitutivos de injurias, lesiones y privación de la libertad, solo aplicables cuando ambas personas (sujeto activo y sujeto pasivo) fueran hombres libres, refiere una

¹² TITO LACIO. *Décadas de la Historia Romana*. SEP. México. 1978. pp. 70-83.

¹³ PUIG Peña Federico. *Derecho Penal* (Parte Especial) Cuarta edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo IV. Madrid. España. 1955. p. 129.

especie de coautoría y fija una pena mixta de Talión, es decir, señala el castigo tomando en consideración el mal causado, más una indemnización.

Aparece después la obediencia debida, en esta según como obrara el siervo, por sí mismo contra hombre libre o por el mandato de su amo, en tal caso la pena consistía en azotes, y para el amo, además, la reparación del daño.

En otro supuesto, alude a una forma del elemento moral del delito: la culpa; el delincuente (hombre libre), debía pagar una multa al amo del siervo capturado, en donde éste sólo era considerado como un objeto material y como sujeto pasivo, su amo.

Se prevé otra hipótesis semejante de obediencia debida, solo aplicable cuando ambas personas, fueran siervos. Se le azotaba cuando pretendía por sí mismo a otro de igual condición, pero si actuaba por orden de su amo, únicamente a éste le correspondía el pago de la multa, al amo de la víctima.

Para el caso de que el autor fuera un hombre libre y la víctima un siervo, "establece en razón del tiempo de duración una figura agravada, en la cual se aumentaba la multa en forma matemáticamente objetiva, previendo asimismo la participación contingente y alude nuevamente al elemento subjetivo del delito, extendiendo sus previsiones a ambos sexos".¹⁴

¹⁴ MILLAN Martínez Rafael. *Op. cit.* p. 54.

Este ordenamiento en el Libro VIII, Título I, Ley 4, consigna la hipótesis en el caso de que el sujeto activo fuera hombre libre o siervo y un sujeto pasivo calificado (señor propietario de inmueble), resaltando los medios de comisión (encerramiento, violencia) y el lugar del hecho (domicilio), además, previene algunas formas de participación eventual (instigación, autoría material y complicidad), y la pena (multa y azotes), se extiende a quienes cometieran robo.

Es decir en este ordenamiento, se toma en consideración ya no sólo la calidad de los sujetos, fueran hombres libres o siervos, sino la forma en que se realizaba el acto, el lugar, los participantes y sobre todo se considera la pena.

Se regulo por separado el robo y la venta de menores, en especial a los hijos de hombres libres y equiparando su desaparición a la muerte misma. Considero el hecho del delincuente, a tal grado que los padres y hermanos de la víctima podían matarlo, venderlo, exigirle indemnización o someterlo a servidumbre.¹⁵

En el Fuero Real, en el Libro IV, Título 4, Ley 12, se sancionó el encierro violento en el propio domicilio o en ajeno, sin tomar en consideración si los sujetos eran hombres libres o siervos. La multa se aplicaba a los participantes, en el caso de que fuera en encierro violento, esta era dividida entre el monarca y la víctima; y en el segundo caso se incluía al propietario del local abditorio.

La Ley 4, Título 5 del mismo libro, introduce la sola aprehensión "sin derecho" como elemento normativo, ejecutada en cualquier lugar y con cualquier

¹⁵ PACHECO Joaquín Francisco. El Código Penal Concordado y Comentado. Sexta edición. Imprenta de Manuel Tello. Madrid, España. Tomo III. 1888. pp. 240, 241 y 247.

medio, causando una multa, pero si había encadenamiento, aumentaba la pena, aplicándose en beneficio del soberano y la propia víctima, en igual proporción.

Establece la pena de muerte, cuando en el acto no existiera acceso carnal, salvo que la víctima estuviera casada, en cuyo caso el raptor con todos sus bienes eran entregados al esposo, para que éste dispusiera a su arbitrio tanto de la persona del raptor, como de su patrimonio.

Leyes de Partidas. El Código Alfonsino, muy avanzado para su época, contenía distintos bienes jurídicos, refiriéndose a otras tantas figuras como las lesiones, la detención, el allanamiento de morada y el robo; sin exacta definición entre sí.

En el Título 29, Ley 15, se condeno la erección y uso de cárceles particulares, bajo la pena de muerte al transgresor y a los funcionarios que lo toleraran, se les aplicaba una responsabilidad oficial con igual sanción. Sin embargo, esta situación estaba sujeta a la voluntad del monarca, así es que más que proteger la libertad del hombre, consolidaba el poder del soberano. Se referían como robo al apoderamiento de menores y siervos, con el propósito de venderlos o utilizarlos como servidumbre y se consideraban como delitos contra la propiedad, más no contra la libertad, dándoles una pena consistente en trabajos forzados o la muerte, según la clase social del delincuente.

En las Leyes de Partidas, se hacia extensiva la pena al raptor por concepto de contrato de esponsales, pero consagro como atenuante de la pena el matrimonio entre el inculpado y la víctima. En este caso si la raptada y sus padres

consentían el matrimonio, se suspendía la pena de muerte, entregando los bienes al fisco.¹⁶

Se sancionaba con rudeza el rapto, más aún si se cometía en este la violación del sujeto pasivo.

La obra de Lope de Vega "Fuente Ovejuna", en su trama relata la conducta inmoral de Fernán Gómez de Guzmán, comendador de la villa, impuesto por la Orden de Calatrava. En esta obra se narra que una noche el pueblo se amotino en su contra cansado de los robos, atropellos y crueldades cometidas por éste; abusos que culminaron con el rapto y violación de una joven el día de su boda, por lo que el pueblo iracundo invade su casa, la quema y da muerte al comendador.

El rapto también es sancionado con la muerte en la obra "El alcalde de Zalamea", tanto en el trabajo de Calderón de la Barca, como del mismo Lope de Vega, se considera que la única pena que se le podía imponer era ésta. El argumento trata del aldeano Pedro Crespo; cuya hija es raptada por un capitán del ejército. Pedro es nombrado alcalde y manda aprehender al raptor y violador, le propone a éste que se case con ella y enmiende así la falta cometida, el raptor se niega a la propuesta a la vez que ofende al alcalde y lo humilla, manifestando que jamás se casaría con una plebeya campesina; el comendador decide entonces aplicarle estrictamente la ley y lo manda a la horca, a pesar de que el capitán esta sujeto al fuero militar y por tal razón, estaba fuera de la competencia del comendador.

¹⁶ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Vigésimo sexta. edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1993. p 412.

Se forma un terrible escándalo, que lleva al propio rey Felipe II a declarar que la muerte dada al infractor es justa.¹⁷

En el año de 1678, se señala en la obra de Woir Middendorff, la palabra "kinapping",¹⁸ considerada como un concepto similar al secuestro, en virtud de que en aquel entonces en Inglaterra había bandas organizadas en las ciudades portuarias que robaban a los niños (kids) para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba con urgencia mano de obra, refiriendo también que Feuerbach conocía ya el caso de alguien que se apoderaba de niños, con el fin de obtener rescate por ellos.¹⁹

En el primer Código Penal Español de 1822, se establecen las bases generales para la sistematización del secuestro, como delito específico contra la libertad personal, siendo determinante esta figura para las legislaciones modernas. Sin embargo pierde importancia debido a su extensión e hipótesis sobre hechos constitutivos de otros títulos delictivos.

En su Artículo 245, se dirige principalmente a los particulares, y se refiere al "arresto", regulando la aplicación de la pena, extensiva al coautor y al final establece una posibilidad concursal delictiva:

"Sin embargo de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad y sin ejercer alguna pública, arrestare o prendiere a alguna persona, no para presentarla a un juez competente o

¹⁷ Ibidem. Tomo III p. 1434.

¹⁸ WOIR Middendorff. Estudios de Psicología Criminal. Vol. XVIII. La criminalidad violenta de nuestra época. Madrid, España. Segunda edición. Editorial Espasa-Calpe. 1984. p. 55.

¹⁹ Idem. p. 55.

para ponerla a disposición de este en cárcel u otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión, si la privación o detención de la persona no pasare de ocho días. Excediendo de este término, y no pasando de treinta días, será la pena de seis a doce años de obras públicas; y siendo más larga, la de deportación. El que a sabiendas proporcione el lugar para la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas, todo sin perjuicio de cualquier otra en que incurra por las demás circunstancias que medien. Si en la detención o prisión privada se maltratare a la persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en el Capítulo Cuarto, Título Primero de la segunda parte (con fuerza o violencia), se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben”.

En el Artículo 679, se hace referencia a los medios de ejecución, así como al abuso de autoridad:

“El que sin facultades legítimas o sin orden de autoridad competente, ate a una persona, o haga atarla, o le ponga o haga ponerle grillos, esposas o cadena, o la oprima de cualquier otro medio equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se le halle delinquiendo in fraganti, o se tema su resistencia o fuga, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión y una multa de veinte a sesenta duros. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima una persona, como queda dicho, fuera de los casos

previstos por la ley; sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, o si incurriere en el caso de detención o prisión privada, con arreglo al Artículo 245”.

Los Artículos 677 y 678 se refieren a la libertad individual como el objeto jurídico de tutela, además de prever una hipótesis atenuada para el caso de captura con el fin de presentar al detenido ante la autoridad.

El secuestro de menores lo regula por separado y con mayor rigor.

En el numeral 664 lo mezcla con el rapto, aunque emplea el término “robar”, refiriéndose a ambos sexos, siendo impúberes:

“El que cometa este delito (rapto), sufrirá la pena de cinco a nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare el engaño referido, o causare heridas u otro mal tratamiento de obra en la violencia. Entiéndase incurrir en la pena de este Artículo como raptor con violencia el que roba niño o niña que no hubiese llegado a la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos o causarles algún daño”.

Y en el Artículo 675 castiga con reclusión, destierro y multa, cuando el menor consienta en la abducción, estando sujeto a patria potestad o guarda tuitiva:

"El que robe a algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad, o bajo tutela o curaduría, o bajo el cuidado y dirección de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá también una reclusión de dos a seis años, con cuatro más de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagará además una multa de veinte a sesenta duros".

Esta disposición creó diversas controversias, aún en esta época para determinar el bien jurídico tutelado.

En el Código Penal de 1848; las nuevas corrientes culturales favorecieron para mejores formas de vida e inclusive vino en declive la comisión de los delitos contra la libertad individual, tal como lo señala Pacheco: "si en nuestras modernas casas no hay calabozos como en las antiguas torres, todavía hemos visto alguna secuestro pasajera, y hasta algún emparedamiento horroroso".²⁰

Se establecía en el Título Décimo tercero el rubro "Delitos contra la libertad y la seguridad", Capítulo Primero relativo a "Detenciones ilegales", coloca en dos Artículos sucesivos la figura básica referente a la prevención, así como a la participación; y una figura agravada para formar un solo todo:

"Art. 405. El que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En

²⁰ PACHECO Joaquín Francisco. *Op. cit.* p. 244.

la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito".

"Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional y multa de 20 a 200 duros".

La segunda comprende tres hipótesis calificadas en orden al tiempo de duración, a los medios y al resultado:

"Art. 406. El delito de que se trata en el Artículo anterior, será castigado con la pena de reclusión temporal:

I. "Si el encierro o detención hubiese durado más de veinte días";

II. "Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública";

III. "Si se hubiesen causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte".

En el Artículo 407 prevé con una leve sanción, el supuesto de quién fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad.

En el Capítulo Segundo, regula con mayor severidad la "Sustracción de menores". En el numeral 408 fija una edad especial en el sujeto pasivo y dice en síntesis:

"La sustracción de un menor de siete años, será castigada con la pena de cadena temporal".

En el Artículo 410 se introduce una nueva modalidad de sustracción, caracterizada por la inducción directa y expresa, como un medio comisivo:

"Art. 410. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 a 200 duros".

Como podemos ver en aquellos tiempos, se consideraba la pena de muerte, para ser aplicada a los sujetos activos participes en un secuestro, ya que los daños cometidos en la víctima, en su familia y en diversas ocasiones en su patrimonio, hacía que solo fuera posible, por así decirlo, reivindicarse con la sociedad entregando su propia vida.

Es ahora, cuando al ver los daños, vejaciones, y demás delitos que se cometen en el secuestro, que deseáramos que se retomara el hecho de aplicar la Ley del

Tali3n "ojo por ojo y diente por diente", as3 como la pena de muerte, para poner un freno a esta ola delictiva, que desafortunadamente cada d3a va en aumento.

1.2 Análisis comparativo con los Códigos de 1929 y 1931.

En el año de 1835 en el Estado de Veracruz, se crea el primer Código Penal; aunque este ordenamiento solamente tuvo vigencia en ese Estado.

Consumada la Independencia, la actividad legislativa fue fundamentalmente hacia el Derecho político; promulgándose en 1871 el primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Este Código desafortunadamente maneja el secuestro y el plagio como dos figuras iguales.

En su Libro Tercero "De los delitos en particular", Título Segundo "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", Capítulo XIII del "plagio", prescribe:

"Art. 626. El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño;

1. "Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero, engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo";

II. "Para obligarlo a pagar rescate, a entregar alguna cosa mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados".

Refiriéndose igualmente al plagio como al secuestro; en la fracción I se establece una hipótesis de plagio (*plagium romano*), "porque aquí la intensidad de la lesión afecta a la libertad en todas sus formas de manifestación, y no solo en la (libertad) ambulatoria, sometiendo al pasivo al estado de siervo con mayor o menor permanencia, bien para mantenerlo en él, sea para sí o para otro, con los fines indicados en la fracción, pero en cualquier caso reducido a servidumbre absoluta con menoscabo de la personalidad humana; sin embargo la correcta dirección del precepto se tuerce en la fracción II, al fundir la figura delineada con una modalidad de secuestro calificado por la presencia de un elemento subjetivo del injusto. En efecto, ejecutar la captura con el propósito ulterior de obtener rescate, no implica en sí la reducción a servidumbre ni importa, por tanto, el desmedro de la libertad en todas sus facetas, elemento fundamental de caracterización del plagio; lo que protege aquí, no es la libertad toda, sino su manifestación ambulatoria únicamente y, por ello, encuadra en el secuestro".²¹

El Artículo 627 atendía a la mayoría de edad que en ese entonces, se cumplía a los 21 años, sin embargo, se tomo en cuenta que un sujeto podría tomar decisiones propias después de cumplidos los 16 años de edad, razón por la cual a partir de esta mayoría de edad, la sanción en las condiciones señaladas era la misma.

²¹ MILLAN Martínez Rafael. *Op. cit.* p. 65.

“Artículo 627. El plagio se castigara como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido dieciséis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido”.

En los siguientes Artículos hace referencia al lugar, graduando la pena según la acción se realice o no en camino público y tomando en consideración diversas circunstancias, llegando incluso hasta la muerte:

“Artículo 628. El plagio ejecutado en camino público, se castigara con las penas siguientes:

I. “Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiario, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el Artículo 626, ni haberle dado tormento o maltrato gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona”;

II. “Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución, del delincuente o la averiguación judicial del delito”;

III. *"Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I. pero después de la aprehensión del delincuente"*;

IV. *"Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores"*.

"Artículo 629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigara con las penas siguientes:

I. *"Con tres años de prisión en el caso de la fracción I del Artículo anterior"*;

II. *"Con cinco años en el de la fracción II"*;

III. *"Con ocho años en el de la fracción III"*;

IV. *"Con doce años cuando después de la aprehensión del plaguario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, sino le hubiere dado tormento o maltrato de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada fuera mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase"*.

En el Artículo 630 se establecen diversas disposiciones regulatorias de la libertad preparatoria y la retención; y en el numeral 631 están previstas tres

circunstancias agravantes en orden al tiempo de duración y al resultado, aplicables a todos los casos precedentes "en que no este señalada la pena capital":

"Artículo 631. En todos los casos de que hablan los Artículos anteriores, en que no este señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1a., 2a., 3a., o 4a., clase, a juicio del juez:

I. "Que el plagiarlo deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado";

II. "El haberle maltratado de obra";

III. "Haberle causado daños o perjuicios".

Finalmente el Artículo 632 establece, además de las penas corporales antes señaladas, multa de 500 a 3,000 pesos, vigilancia e inhabilitación perpetua para toda clase de cargos, empleos u honores, cuando el agente, reitera "no sea condenado a muerte".

Como podemos darnos cuenta, en este Código aún continua la pena de muerte para el que comete el delito de secuestro, desafortunadamente se sigue considerando al plagio como sinónimo de secuestro, siendo dos figuras totalmente distintas.

En el mismo libro y título, Capítulo XIV llamado de los "Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual", regula diversas hipótesis reconocidas por la moderna doctrina con el nombre de secuestro, (antes detención ilegal, detención arbitraria, secuestro extorsivo, robo de personas, cárcel privada, custodia privada, privación ilegal de libertad), aunque no lo denomina así, ni de algún otro modo, pareciendo que considera esta figura distinta al secuestro ejecutado para obtener rescate, al haberlas incluido en un capítulo aparte, distinguiéndose solo por el aumento de su penalidad.

En el numeral 633 de este Código Penal de 1871, se consigna la figura básica, y se muestra que ya el sujeto activo, tiene diversas características, como en el caso de que fuera cometido por industriales, y manifiesta una cierta justificación:

"Artículo 633. Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arrestare o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. "Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días";

II. "Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta";

III. "Cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1.000 pesos y un año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso".

En los siguientes Artículos 634 y 635, se señalan los medios operatorios y la aplicación de tormento o maltrato al sujeto pasivo:

"Artículo 634. Cuando el reo ejecute la prisión o detención suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 a 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del Artículo anterior".

"Artículo 635. Cuando se de tormento a la persona arrestada o detenida, o se le maltrataré gravemente de obra, se aumentaran de dos años a las penas señaladas en los dos Artículos que preceden.

"En los casos de este Artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasara de diez años".

En este caso, si bien es cierto ya se aplican diversas hipótesis en cuanto a lo que ahora sería usurpación de funciones por parte del sujeto activo, bien es cierto que

este supuesto y aún el señalamiento de las sanciones por el maltrato que se de a la víctima, podían haberse expresado en un solo numeral.

Por último en el Artículo 636, se refiere a todo aquel secuestrador con las disposiciones del Artículo 630, regulatorias de la libertad preparatoria y la retención.

Asimismo en este Código, se contemplaba al rapto como delito en el Artículo 808 bajo el siguiente texto:

“Comete el rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella por medio de la violencia física o moral, del engaño o la seducción para satisfacer algún deseo torpe o para casarse”.

En esta descripción se inducía a indicar que la acción del delito debía efectuarse en contra de la voluntad de la mujer, siendo así en los raptos consensuales, efectuados por engaño o por seducción, la mujer sigue o acompaña voluntariamente al raptor. Esta descripción a través de la frase “se apodera de ella y se la lleva”, apenas quedaba comprendido el rapto por sustracción y totalmente excluido el caso de simple retención de la mujer.²²

En estas circunstancias no se consideraría como rapto, el caso en el cual una mujer decida seguir voluntariamente al sujeto activo.

²² GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. *Op.cit.* p. 413.

Los trabajos de revisión de 1912. Toda vez que era necesaria una reforma en la legislación penal, en 1903 tienen su inicio, culminando en 1912, aunque no lograron su consagración; la Comisión Revisora, presidida por don Miguel S. Macedo, este exhorto a la judicatura nacional para colaborar a través de sus opiniones, pronunciándose algunas que no tenían mayor relevancia:

"Opinión del Juez de Distrito de Oaxaca, Lic. D. José Francisco Brioso, Cap. XIII, Art. 626. El delito de plagio se comete apoderándose no de otro como dice el texto, sino de otra persona, etc."

"Opinión del Sr. Defensor de Oficio, Lic. D. José R. del Castillo. Art. 626. En mi concepto los roba-chicos deben ser considerados como plagiarios. Recuerdo la mala impresión que causo en la sociedad, el año pasado, una pena de pocos meses impuesta a unos roba-chicos".²³

Desafortunadamente el escaso valor de estos puntos de vista, influyeron en la comisión para conformarse con la superficialidad de las objeciones, sin realizar un verdadero exámen al respecto, y por tal motivo si todo estaba debidamente regulado en cuanto al fondo, ambos capítulos debían subsistir en su totalidad sin reforma alguna y así se acordó en la sesión del día 30 de octubre de 1907, excepto el Artículo 626, en

²³ TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL. PROYECTO DE REFORMAS Y EXPOSICION DE MOTIVOS. SECRETARIA DE JUSTICIA. COMISION REVISORA DEL CODIGO PENAL. México. Tomo I. 1912. pp. 132 y 258.

*cuya fracción I propuso la supresión del párrafo "...en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación..."*²⁴

En el Código Penal de 1929, su efímera vida jurídica, contrasta con la de once lustros de su antecesor, a cuya vigencia puso término en 1929. Este Código se concreta a reproducir casi literalmente todas las disposiciones relativas del de 1871, estancándose en la especificación del delito de secuestro sin aportar nada nuevo; antes de esto se establecen ciertas innovaciones como el hecho de contemplar a los funcionarios como sujetos activos y señalando diversas hipótesis para poder fijar una pena exactamente para cada supuesto.

Se refiere en primer lugar a la figura identificada por la doctrina como secuestro, aunque lo intitula: "De la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio"; es decir su nombre lo deduce del resultado producido por el secuestro y en el siguiente capítulo hace una fiel transcripción de las hipótesis reguladas por el código anterior bajo el nombre de plagio, pero sorpresivamente lo llama secuestro, introduciendo así una confusión que hasta la fecha se sigue considerando.

*En el Libro Tercero, Título Décimo noveno, Capítulo II, "Del Secuestro", los Artículos 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111, reproducen todas las hipótesis agrupadas, respectivamente; en los Artículos 626, 627, 628, 629, 630, 631 y 632 del Código de 1871, cambiando en la definición, desde luego, la palabra "plagio" por la de "secuestro", pero conserva íntegramente los mismos elementos, con una sola diferencia, "... ahora las cosas se invierten, resultando patrón, el secuestro, y figura injertada, el plagio, desnaturalizándolas por igual".*²⁵

²⁴ *Op. cit.* Tomo II. pp. 106-107.

²⁵ MILLAN Martínez Rafael. *Op. cit.* p. 67.

En el mismo libro y título, Capítulo I "De la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio", Artículos 1093, 1095 y 1096, el legislador transcribió totalmente la descripción del Código de 1871, correspondiente a los Artículos 633, 634, 635 y 636.

En los Artículos 1097, 1098, 1099, 1100 y 1101, introduce como novedad varios supuestos de privación de la libertad ejecutada por funcionarios públicos de diversas categorías. Esta clasificación en el sujeto activo, establece la diferencia entre secuestro y abuso de autoridad.

Pero en los últimos tres Artículos del capítulo aparecen unos supuestos del plagio, de lo que era el plagium de los romanos:

"Artículo 1102. El que obligue a otro a prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos".

"Si empleare la violencia física o la moral, se le impondrán, además, dos años de segregación".

"Artículo 1103. El que, valiéndose del engaño, de la intimidación, o de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, pagará una multa de 20 a 30 días de utilidad, se le aplicará

arresto de un mes en adelante, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere”.

“Artículo 1104. Al que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el Artículo anterior, se le aplicará una sanción de treinta a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a tres años”.

Sin embargo en el Artículo 1102, nos podemos dar cuenta de que es más bien de carácter administrativo, aunque influenciado por las nuevas formas de vida social consagradas en las normas constitucionales.

En el Artículo 1103 se destaca la objetividad jurídica de la infracción, “reducción a una especie de servidumbre, que significa someter a una persona al propio poder en un estado total de sujeción, suprimiendo de hecho la personalidad individual al afectar la libertad toda”;²⁶ asimismo refiere Rafael Millán: “...aunque en un purismo jurídico tal contrato jamás podrá ser rescindido, sino aclarado inexistente por falta de consentimiento eficaz y de objeto que pueda ser materia de él. Todo pacto de someterse indefinida y absolutamente al poder de otro, carece de objeto lícito...”²⁷

Sin embargo se repite la misma hipótesis anterior en el último Artículo, solo para referirla al concurso de personas.

²⁶ MAGGIORE Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Tomo IV. 1955. p. 454.

²⁷ MILLAN Martínez Rafael. Op. cit. p. 68.

El Código Penal de 1929 tuvo una vigencia efimera, y como podemos darnos cuenta, se destaca la supresión de la pena capital desafortunadamente presento casi la transcripción del Código anterior, sin aportar nuevos elementos que fueran importantes.

El Código Penal de 1931. Con la promulgación de este Código, en el Título Vigésimo primero de la "Privación ilegal de la libertad y otras garantías", Capítulo Unico de la "Privación ilegal de la libertad", regula sus diversas hipótesis en dos Artículos solamente; en el 364 fracción I, describe la figura básica del secuestro simple, complaciente de todas las formas de privación de la libertad física que no constituyan específicamente plagio (regulado aparte en el Artículo 365), y en el 366 establece cinco supuestos de secuestro calificado:

"Art. 364. Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I. "Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día".

"Art. 366. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I. *"Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste";*
- II. *"Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento";*
- III. *"Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario";*
- IV. *"Cuando los plagiarios obren en grupo o banda";*
- V. *"Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él".*

"Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicara la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos Artículos anteriores".

Sin embargo, como indica Rafael Millán "destaca la grave confusión en la nomenclatura, de urgente aclaración desde ahora, ya que el legislador del 31, pareciéndole extemporánea o poco precisa la variada nomenclatura recogida por la doctrina, sólo fijo su atención en la empleada por sus predecesores; pero como era diametralmente opuesta, resolvió equipararla adoptando precipitadamente una posición dual, más errada todavía, sin reparar en la distinta objetividad jurídica de las figuras.

Para él, pues, la cuestión se redujo a conciliar la terminología, resultando el secuestro y el plagio una y la misma cosa".²⁸

*Es cierto que los vocablos son equivalentes según las definiciones proporcionadas por los diccionarios, en donde aparece como "SECUESTRO" del latín *sequestrare*, significa aprehender a los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate; "PLAGIO" del latín *plagium*, derivada del griego *plagios*, oblicuo, retrogado, y de *plagion*, cosa fraudulenta, se define como el apoderamiento de una persona para obtener rescate de su libertad.²⁹*

"Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende el apoderamiento o retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como un sinónimo de plagio...", sin embargo tal y como refiere Rafael Millán "...el secuestro se llama secuestro y puede ser simple o calificado y nada más...";³⁰ a pesar de que diversos juristas como Raúl Carrancá y Trujillo en el Código Penal Anotado de 1962, reiterando este concepto, aún en la misma legislación en 1985, afirmando: "El concepto del secuestro es a fin al de plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. Como se advierte, hubiera bastado en la ley la expresión "plagio". La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada aclara y solo introduce una confusión".³¹

²⁸ Idem. p. 69.

²⁹ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO AMERICANA, Espasa Editores, Barcelona, España. 1927. Tomo XLV. p. 269 y Tomo LIV. p. 1356; y ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Cuesta. Madrid, España. 1876. Tomo IV. p. 978.

³⁰ MILLAN Martínez Rafael. Op. cit. p. 70.

³¹ CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Robledo. México. 1962. p. 783.

Los anteproyectos de Código Penal de 1949 y 1958, tienen la misma confusión, dando a la figura ambos nombres; en cambio el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, la denomina correctamente "secuestro", rectificando al fin el error antiguo, atento a la legislación y doctrina modernas, como explica en su Exposición de Motivos: "... se corrigió el error, reiterado de nuestros Códigos anteriores, de usar el término plagio, a lo que todos los Códigos extranjeros y la doctrina conocen con el nombre de secuestro".³²

³² PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO. EXPOSICION DE MOTIVOS. PARTE ESPECIAL. Edición mimeográfica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México, 1963. p. 88.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE SECUESTRO

2.1 *A la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

La Constitución de 1917 heredó los principios básicos de su similar de 1857, como son la forma de gobierno, la soberanía popular, la división de poderes y los derechos individuales; recogió en sus preceptos los ideales del pueblo revolucionario de paz, libertad e igualdad, entre otros; les dio forma y creo instituciones para que los realizaran.

Los hombres que lucharon por la libertad, deseaban que la vida del pueblo fuera más digna y justa para todos.

Referirnos expresamente a la libertad dentro de la Carta Magna, es sin duda hablar de uno de los máximos derechos que posee un individuo, ya que es una de sus facultades más importantes que la ley protege y por el cual ha luchado a lo largo de la historia.

Se deseaba lograr la supremacía de los derechos del hombre: la libertad, la igualdad, la propiedad, el respeto a la persona humana y la abstención del Estado para intervenir en las relaciones económicas que entre los gobernados se establecieran.

Era evidente la necesidad de proteger los derechos del hombre, ya que no contaba con el amparo del Estado, debido a estas circunstancias, el ser humano comprendió que la única forma de lograr sus ideales para una vida en igualdad de circunstancias, sólo podía llevarse a cabo mediante cambios en sus Instituciones, así como en el establecimiento de diversas leyes que lo protegieran.

Emanaba por los grandes movimientos que en el país se desarrollaban debido a que el pueblo estaba cansado de todas las carencias que tenía y que solo la paz, la libertad e igualdad era protegida para los sectores de poder que en ese entonces, eran los de mayores recursos económicos, y que trataban a los más humildes con las peores condiciones de vida y únicamente los utilizaban como un objeto; los movimientos revolucionarios provocaron que se fueran estipulando poco a poco las facultades y derechos que deberían de gozar todos los individuos, con independencia de su sexo, edad, posición económica e incluso nacionalidad.

Se perseguía lograr que los individuos se consideraran como personas a los que la ley protege; el obrero y el campesino, tenían la necesidad de lograr que cada uno de ellos en el área que se desempeñara pudiera desarrollarse y que los privilegios que habían fueran para cualquier persona; que se tomara en consideración que todo ser humano tiene necesidades que debe satisfacer y que mediante su trabajo y esfuerzo, podría lograrlo; se establece por primera vez un capítulo que consagra en sus 29 Artículos las garantías que les otorga la Constitución a los individuos y que serían para la protección de cualquier persona que se encontrara en el país.

Se establece la abolición de la esclavitud, que fue el inicio para que pudiera desarrollarse en los demás países del mundo, el derecho que tiene todo hombre, independientemente de sus condiciones económicas o raciales; se le da al individuo la calidad de persona, y se deja en el pasado el concepto de ser un instrumento que podía utilizarse y manipularse por otro individuo, por el simple hecho de ser su esclavo.

Así funda la libertad de culto, de trabajo, de profesión, entre otras.

Los hombres combatían para tener una vida distinta: el obrero para no tener un trabajo inhumano y obtener una jornada justa, así como una remuneración acorde con su actividad; el campesino para labrar tierras que fueran suyas; ambos amaban la libertad y la justicia e incluso daban su vida por ellas.

La libertad como hemos visto, a lo largo de la historia ha sido uno de los motores del ser humano; un anhelo para poder lograr un cambio en si mismo, no sólo en su persona, sino en la posibilidad de que su país goce de esa libertad a la que cada ser humano tiene derecho, y que es uno de los más importantes baluartes que han llevado al individuo a luchar por ella, a entregar su vida entera y tener la posibilidad de ser un hombre libre, con el derecho de decidir, escoger, gozar y expresar, lo que en su esencia desea lograr y llevar consigo para obtener la realización de sus máximos deseos.

Definiremos ahora la palabra libertad, la cual viene del latín "libertas-atís, que significa condición del hombre no sujeto a esclavitud"³³ y tal como se define, es una "facultad natural del hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar".³⁴

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se considera como "una facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta nacional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el deseo".³⁵

La libertad es un concepto muy flexible y tiene diversos matices que se aplican al individuo y a su comportamiento, así como a los animales y objetos, unas veces en sentido físico, y otras, para expresar ideas morales o jurídicas.

Dentro de nuestra Carta Magna de 1917, la libertad fue sin duda alguna un baluarte que perpetuo en el individuo para poder respetarse así mismo y a los demás, buscar la igualdad de las personas y la protección de la justicia no sólo para los poderosos, sino aún con más razón, para los más necesitados; con el derecho que tiene cada persona de ser libre y gozar de ella.

En la vida diaria la libertad se entiende "como la ausencia de trabas, en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo encerrado en su celda decimos que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que ha quedado en libertad el gas que se desprende de una probeta, al producirse una

³³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. U.N.A.M. TOMO III. Novena. Edición. México. 1997. p. 1897.

³⁴ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.

³⁵ DE PINA VARA Y RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho. Décimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 357.

reacción química, o el pájaro que escapa de las rejas de su jaula".³⁶ Así pues, se considera la libertad para indicar la carencia de ocupaciones o la extinción de una pena, como cuando hablamos de un vagabundo o de una persona que se ha liberado de un gran dolor.

En este caso, la palabra libertad contiene un significado moral, y se aplica a las personas que observan una conducta escandalosa o llevan una vida contraria a las exigencias de las buenas costumbres.

Sin embargo hay que distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, a la libertad como derecho; la primera es generalmente conocida como poder o facultad natural de autodeterminación; puede definirse como la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante y la libertad como derecho, se encuentra dentro de los límites que este mismo le marca.

Para el maestro García Maynez,³⁷ debe distinguirse la libertad del querer, como hecho; de la jurídica, que es facultad derivada de una norma.

Asimismo señala que puede darse la privación de la libertad, en relación a la libertad ambulatoria, que es el hecho de impedir que una persona pueda trasladarse libremente de un lugar a otro, es decir, se hace referencia incluso al hecho de un hombre que se encuentre impedido para caminar y necesita el uso de algún aparato para poder hacerlo.

³⁶ GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Prólogo de Virgilio Domínguez. Editorial Porrúa. S. A. Cuadragésimo sexta edición reimpresión. 1994. p. 223.

³⁷ GARCIA MAYNEZ Eduardo. Op.cit. p. 216.

*La libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza: sino derecho, es decir una autorización, tener la posibilidad de realizar u omitir ciertos actos. Sin embargo, muchos autores refieren que antes que la libertad jurídica, se encuentra la libertad natural, concebida de acuerdo a la fuerza de cada individuo, es decir "...en el estado de naturaleza, el derecho de cada uno se extiende hasta donde llega su poder... frente a la libertad jurídica, normativamente limitada, se coloca la libertad absoluta de la naturaleza..."*³⁸

*"La libertad jurídica en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio".*³⁹

Así se hace referencia a dos tipos de libertad, la jurídica y la natural, sin embargo podemos decir que es un sólo concepto que va unido, ya que la libertad natural, no puede ir más allá de la libertad jurídica, pues si bien es cierto, la libertad natural no conoce límite alguno, el hombre como miembro de una sociedad debe respetar los lineamientos que marca la ley, así ambas forman un todo que permite que el hombre como un ser social, pueda vivir en forma armónica dentro de su núcleo social, siendo respetado tanto en forma colectiva como individual.

Para el maestro Miguel Villoro Toranzo, existen dos tipos de libertad, una física y una moral. La libertad física es "... cuando hay vínculos que afectan la parte corpórea del ser humano, tanto externos, como internos"; es decir en el caso de los externos se refiere a una soga, unos grilletes; y en los internos, por ejemplo, cuando

³⁸ *Op. cit.* p. 217.

³⁹ *Op. cit.* p. 222.

*una persona esta bajo los influjos de una droga. Sin embargo, hace mención de que la libertad física se divide en libertad de espontaneidad y libertad psicológica, considerando que la libertad física "... atiende a la naturaleza externa o interna del vínculo, se puede dividir en libertad de espontaneidad y libertad psicológica: ... sin embargo la libertad de espontaneidad se da cuando no hay vínculo externo que impida desde afuera, por medios físicos las inclinaciones externas espontáneas del ser y la libertad psicológica; a la que también se llama libre albedrío, consiste en la ausencia de vínculos internos que determinan en forma decisiva las acciones internas del ser".*⁴⁰

El libre albedrío se considera como la capacidad del ser humano de poder decidir en forma libre y voluntaria su forma de actuar, de escoger entre las distintas opciones que tiene, la mejor para poder actuar conforme a sus ideas y así obtener el máximo provecho de las cosas, sin que intervenga ninguna persona en su decisión.

*Considera asimismo que la libertad psicológica "escoge entre hacer algo o no hacerlo, se le llama libertad de ejercicio, a la que elige entre hacer una cosa u otra, se le denomina libertad de especificación; y a la que decide entre el bien o el mal, se le conoce como libertad de contrariedad".*⁴¹

En cuanto a la libertad moral refiere "... en sentido amplio, cuando no hay normas que manden o prohiban algo a la conciencia. Las normas de conducta pueden agravar la conciencia humana de dos maneras diferentes: como exigencias que el hombre debe cumplir para lograr su perfeccionamiento integral (y entonces las

⁴⁰ VILLORO TORANZO Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda edición. México. 1994. p. 345.

⁴¹ Op. cit. p. 348.

normas son morales), o como exigencias según las cuales la conducta humana debe ordenarse al bien común (y entonces las normas son jurídicas). En consecuencia, podemos definir negativamente a la libertad moral propiamente dicha como facultad de poner actos sin que existan exigencias morales contrarias a dichos actos, y a la libertad jurídica como la facultad de poner actos sin que existan exigencias de bien común (jurídicas) contrarias a dichos actos".⁴² Así refiere "no hay derecho sin libertad humana".

Para el licenciado Rafael Millán, la libertad "... además de ser un bien jurídico en sí, presenta por su latitud y poder de penetración la peculiar característica de ser, a la vez, ingrediente indefectible de toda norma jurídica...".⁴³

Se considera la libertad como uno de los derechos más importantes que tiene el ser humano, una facultad que le permite poder ejercitarlos, dentro de los límites que la ley le marca, y no sólo como una libertad natural, sino como una libertad jurídica reconocida por el derecho y la cual tiene su fundamento principal en nuestra Carta Magna.

Así en nuestro Derecho, desde la Constitución de Apatzingán, en su Artículo 24o., se estipulan los lineamientos para la protección de la libertad del ser humano, haciendo de manifiesto el vínculo inseparable que debe existir entre la libertad y el derecho; y refiere: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra

⁴² Idem. p. 349.

⁴³ DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. SEMINARIO DE DERECHO PENAL. FACULTAD DE DERECHO. U.N.A.M. AGOSTO DE 1965. NUMERO SIETE. p. 47 y 48.

conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".⁴⁴

El hombre es naturalmente libre, ya que se forja metas y escoge los medios idóneos para poder conseguirlos, el Derecho respeta y asegura dicha libertad en la medida de que ésta no cause o derive algún perjuicio social. Por lo tanto al reconocer el Estado esta libertad consagra una norma jurídica en un ámbito de acción en favor del hombre, es decir "... la Constitución no hace sino adecuarse a las exigencias de la personalidad humana, tutelando ésta en cuanto que su desenvolvimiento no produzca un daño particular o colectivo".⁴⁵

La libertad como derecho del hombre, le faculta para desarrollar sus habilidades, elegir el camino para la obtención de sus logros y principalmente decidir sobre lo que quiere o no hacer para mejorar su forma de vida y su dignidad de persona.

La Constitución tiene como principal fin, el hacer cumplir las leyes y velar por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, mantener el orden, así como el respeto a los derechos del hombre y observar que éste cumpla con los lineamientos legales creados para una convivencia social armónica y de respeto.

De la misma manera, el Estado, para que no se afecte la libertad de sus gobernados, ha creado normas jurídicas que salvaguardan este bien tutelado (la

⁴⁴ Las Constituciones de México. 1814-1989. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Comité de Asuntos Editoriales. México. 1989.

⁴⁵ ALCAYAGA Cristina. EXAMEN Editorial Partido Revolucionario Institucional. Publicación Mensual. Año 9. Número 100. Febrero 1998. p. 25.

libertad) por la Constitución. La legislación penal mexicana sanciona las conductas delictivas en las que se atenta contra la libertad de las personas.

La norma suprema contiene una parte dogmática encargada de otorgar garantías al individuo en favor de los derechos humanos, para que la persona pueda ejercerlos libremente: comprendiendo en sus 29 Artículos la protección de valores como la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad pública, entre otros, que son invaluable para el individuo. Así en el Artículo 10. nos habla de la titularidad de las garantías individuales, en tanto el 29 alude a la suspensión de garantías.

En el Artículo 11o. constitucional, se reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, también conocida como libertad de movimiento, la cual se traduce en la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como fijar o mudar su domicilio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. No obstante, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas puedan ejercitar sus facultades y establecerse en el caso de que sea necesario por un arraigo domiciliario; es decir por el hecho de que la autoridad competente así lo designe.

En la antigüedad y durante toda la Edad Media, no se concebía esta libertad de tránsito, sino incluso el desplazamiento físico de las personas, ya que existían diversas restricciones.

En nuestro país, a partir de la lucha de Independencia, esta libertad ambulatoria, fue reconocida en diversos documentos públicos fundamentales, desde el

Artículo 7o. del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es decir en la Constitución de Apatzingán hasta su similar de 1917. La libertad ambulatoria es la posibilidad de desplazarse y establecerse libremente, salvo de que exista disposición expresa por parte de la autoridad; pudiendo ser en el caso de una sanción judicial o administrativa, en el primero, como hemos hecho mención puede ser por orden de un Juez que prohíba a una persona abandonar determinado lugar, (arraigo) y en segundo (administrativo) que compete al Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, al impedir la entrada a determinado individuo en el territorio nacional o que establezca en el su domicilio, cuando no cumpla con las disposiciones legales necesarias; asimismo podemos referir su relación con el Artículo 33 en el caso de la posibilidad de expulsión de un extranjero del territorio patrio.

Es importante señalar que la privación de la libertad, dentro del marco de ley, está contemplada, pero siempre que lleve implícita una ilegalidad en el apoderamiento de una persona, puesto que hay legal privación de la libertad, a través de órdenes dictadas por mandamientos expresos de autoridad competente, como lo señala el Artículo 14 de la Constitución en comento y refiere:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón,

pena alguna que no este decretada por una ley estrictamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho".⁴⁶

El precepto constitucional antes invocado, señala el único caso general de privación de la libertad del individuo, ya que marca las dos principales instancias de privación de la libertad; aunque no se ha señalado la privación de la libertad de tipo administrativo, que aparece en los ordenamientos, reglamentos y bandos gubernativos de los diferentes municipios de las entidades federativas.

Al hablar de los derechos que le otorga la Constitución al individuo, es indispensable hacer referencia a los derechos humanos que todo hombre posee y que han sido la razón por la cual las distintas instancias protegen no solo la libertad, sino a la propiedad y la igualdad (entre otros) de los seres humanos, ya que son derechos que el hombre posee desde el mismo instante en que es concebido y forma parte de un núcleo social.

Ubicar protecciones a los derechos del hombre en la ley más importante de un Estado como es la Constitución, tiene su razón de ser si tomamos en

⁴⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO 1814-1989, Comité de Asuntos Editoriales, México. 1989. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión.

consideración de que tales derechos son la máxima expresión de aquéllos valores que le son innatos a la persona, por el hecho de formar parte de una comunidad; de tal manera que el Estado reconoce la existencia de estos derechos y a través de la norma fundamental, le otorga garantías para ejercitarlos.

El Artículo 1o. de la Constitución de 1917, se señala la protección que el individuo tienen por el simple hecho de ser un hombre libre, y refiere:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Así en los Artículos que preceden, la Constitución de 1917, marca en si misma como principal fin, el respeto a la libertad que todo individuo deberá gozar dentro de los límites que la ley señala, haciendo referencia a las garantías individuales.

Históricamente los derechos humanos se asientan sobre ideales de la persona en cuanto principio y fin de la comunidad y de las necesidades de respeto y dignidad.

En estas circunstancias, se comprende a la perfección que los ideales para la protección de los derechos del hombre, dieran pie en la Constitución de 1917 al establecimiento de un capítulo especial intitulado: "De las garantías individuales", que

establece el sistema de derechos individuales propios del ser humano: la libertad, propiedad e igualdad. Así se establecen las garantías individuales, que se consagran plenamente en nuestra norma suprema y que han sido la diferencia con las demás legislaciones del mundo.

Existen diferentes conceptos de lo que las garantías individuales son; para Luis Bazdresch, garantía es todo aquello que se entrega o promete para asegurar el cumplimiento de una oferta.⁴⁷ El maestro Ignacio Burgoa refiere "Garantía equivale, pues, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección o respaldo, defensa salvaguarda o apoyo".⁴⁸

Podemos referir entonces que garantía es una facultad, un derecho que protege al hombre. En este caso en relación al concepto individual, se alude en su acepción literal "a lo que es propio de una cosa": el concepto de individuo utilizado en el Artículo 1o. de la Carta Magna, no es privativo de una persona física, pues como claramente alude en su Artículo 9o., es extensivo también para la persona moral.

La Constitución, no sólo regula los derechos individuales, sino también los de índole social, como es el caso del Artículo 27 (ejidos y comunidades, es decir campesinos), el 28 (en materia económica, tratándose de consumidores) y el 123 (que alude a los trabajadores). En el caso del último de los preceptos antes mencionados observamos que en esta garantía social, considera que la garantía individual protege tanto a los derechos humanos de la persona física, como los derechos de la persona moral.

⁴⁷ GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Curso Introdutorio Actualizado. Tercera edición. México. Editorial Trillas. 1986. p. 12.

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Garantías y Amparo. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. p. 62.

constituyen el núcleo moral de los así denominados derechos humanos. Así se considera como el hecho más significativo en el presente siglo, como la expresión de un fenómeno histórico, político y social sin precedente. La Carta Magna formulada en Querétaro constituye la llave que cierra épocas históricas y socialmente liquidadas y que, al mismo tiempo, abre caminos nuevos, forjando la estructura de un porvenir, que al adelantarse a la vida del México nuevo, cumple así con sus anhelos más legítimos.⁵⁰

La libertad, se considero como un derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano al excluir de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país, y al manifestar que cualquier extranjero, desde el momento de encontrarse en el territorio nacional, obtendria su libertad y quedaria bajo la protección de las leyes mexicanas; es decir en todo momento se hace patente el valor de la libertad, no sólo para los mexicanos, sino para cualquier ser humano.

Esta Constitución de 1917 marca indudablemente la pauta de lo que es ahora nuestra Carta Magna, se realza la importancia de la libertad a lo largo de la historia, pues si bien es cierto, que para cada persona resulta diferente este concepto, es cierto que por más definiciones que se quieran dar, es simplemente algo que pertenece a cada ser humano, no importando su raza, su sexo o edad, y es un derecho o facultad que irradia del individuo para poder permitirle la realización de cualquier cosa que desee, y que si bien es cierto, es indispensable que sea dentro del marco de la ley, ya que debe respetar todos y cada uno de los lineamientos que esta le marca, podemos decir que siempre estará más allá de lo establecido, pues esta acorde con la esencia de la persona y no tiene limites.

⁵⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. p. 31

El Artículo 14 de la Constitución, en unión con el 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, principalmente, establece la sumisión del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas.

Las garantías de audiencia y legalidad, tienen su antecedente inmediato en el numeral 14 de la Carta Magna de 1857, aunque pueden hallarse otros en las diversas leyes constitucionales anteriores.

Sin embargo, la protección judicial otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia, surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las penas más severas y éstos carecían de medios jurídicos para defenderse.

El Artículo 14 constitucional, no solo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga. Es preciso saber que una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entro en vigor la retroactividad. La retroactividad es posible cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse.

Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral), puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los

otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano del Estado, unitario o colegiado quien la resuelve mediante la aplicación del derecho a dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad.

b) Que el juicio se siga ante un Tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que este facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate;

c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales según el caso y,

d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes.⁵¹

En los juicios del orden criminal (los que tratan de los delitos que se establecen en los Códigos Penales), sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho de que se juzga esta claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe

⁵¹ Idem. p. 58.

ser la que fija la propia norma. Así está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

Nuestra Constitución plasmó en este Artículo un principio que han recogido todos los pueblos liberales y que repudian los regímenes totalitarios. En efecto, en las dictaduras el principio de legalidad de los delitos y las penas, es el que primero se deja de respetar, en cambio se crean leyes por medio de las cuales se aplican penas más graves sin juicio previo.

Por el contrario, en los juicios civiles si no hay una disposición exactamente aplicable al caso, el Juez debe resolver interpretando la ley o en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la vida jurídica de México (Principios Generales del Derecho).

El Artículo 14 de nuestra Carta Magna por contener las garantías protectoras de la persona y de sus derechos, es característico de un régimen respetuoso de la libertad. En México la autoridad (poder público), sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, en tanto que los particulares (los gobernados) están en libertad de efectuar no sólo todo aquello que el derecho les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos, tanto la autorización para el gobierno, como la prohibición para los gobernados, deben constar expresamente en las leyes; aunque desafortunadamente cada vez es más difícil de que se lleve a cabo.

En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los

atentados a las personas, las violaciones en sus domicilios y las agresiones a sus posesiones, sin haber una causa legítima, sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917, recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores (Constitución de Apatzingán y las Constituciones de 1824 y 1857) e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos tiempos de la Revolución.⁵²

La garantía consignada en la primera parte del Artículo 16, así como las que establece el Artículo 14 constitucionales, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (juicio de amparo). Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas o a sus familias, papeles o posesiones, sino es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar estos actos.

La segunda parte de esa disposición ordena que solo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que haya una denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho que la ley sancione con pena de prisión.*

⁵² Idem. p. 60.

individuo en la realización de una conducta o hecho ilícito; cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Todas estas exigencias de nuestra máxima ley tienden a otorgar garantías a la persona humana para que no sean vulnerados sus derechos, sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención.

En la tercera parte del Artículo, se prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda dictar una orden para detener a una persona, pero deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de casos urgentes en los que no sea posible realizar los trámites normales para que se dicte la orden por una autoridad judicial;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial,
y*
- d) Que se ponga al detenido de inmediato o la brevedad posible, a disposición de la autoridad judicial para que ésta siga el procedimiento que se requiera en tales casos.*

Las últimas disposiciones de carácter penal que contiene este Artículo, se refieren a las ordenes de cateo; el cateo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes a fin de localizar a alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito. Una orden de cateo debe reunir las siguientes formalidades:

1.- Ser dictada por un Juez; constar por escrito, precisar el lugar objeto de la inspección y la persona o cosa que se busca.

2.- Al concluir la diligencia se levantara un acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto constitucional exige, remitiéndose a la brevedad a la autoridad que la haya expedido.

La autoridad administrativa esta facultada para entrar a un domicilio, sólo con el objeto de comprobar que se han cumplido los reglamentos de policia o sanitarios, o para revisar libros y papeles en asuntos de orden fiscal. En este caso deben cumplirse las formalidades del cateo.

También establece esta disposición la inviolabilidad de la correspondencia, cuando se utilice el servicio público de correos.

Es decir, prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general, registrar, censurar o interceptar la correspondencia depositada en las oficinas de correos (Estatales). La inviolabilidad de la correspondencia implica el reconocimiento de una personal intimidad de los hombres en la que nadie tiene derecho a penetrar, sino es con el expreso consentimiento de quién la manifiesta, y protege tanto a la que la envía como a la que la recibe.

El último párrafo de este Artículo contiene una doble reglamentación, según el país se halle en paz, o por el contrario, tenga alterada la normalidad por un estado de guerra, civil o extranjera.

En el primer caso, se garantiza la inviolabilidad de domicilio, ya que los militares no pueden alojarse forzosamente en las casas de los particulares ni tampoco exigir a los gobernados ninguna clase de prestación o servicio. Esta disposición se relaciona con el Artículo 129 Constitucional que dispone:

"Ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar".⁵³

Y con el Artículo 13 cuando dice:

"Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre persona

⁵³ *Op. cit.*, p. 71.

que no pertenezca al ejército"; (pues el llamado fuero de guerra se aplica sólo a los militares).

Los anteriores preceptos señalan con toda precisión las facultades de los militares, y limitan la función del ejército y de los demás institutos armados a la finalidad que le es propia: defender la soberanía nacional contra cualquier ataque violento y mantener la paz y el orden dentro de nuestra vida institucional.

En el segundo caso es decir, cuando la nación se encuentra en guerra se otorga a los militares derechos para exigir, en forma gratuita y obligatoria, determinadas prestaciones de los civiles, pero tales prestaciones no pueden ser arbitrarias, o sea, no son facultades absolutas que puedan ejercer caprichosamente por quienes tienen la fuerza, sino que deben apoyarse en las disposiciones que se dicten (ley marcial), esto es, siempre la autoridad, aún en los casos más graves, debe estar limitada en el ejercicio de su poder en el derecho.

A pesar de que en la Constitución de 1917, en el tercer párrafo del Artículo 22 se establecía:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos por delitos graves del orden militar".

En este caso, este precepto se ha mantenido casi idéntico, sin embargo, se mantiene el hecho de que en su redacción aparezca la denominación de "al plagiario", cuando debería de considerarse también "al secuestrador"; pero como se consideran como sinónimos el plagio y el secuestro; se encuentra presente en nuestra Carta Magna aún hoy en día, sin que se haya hecho patente la autonomía entre ambos conceptos. Estos delitos a pesar de que son especialmente graves, debido no sólo a su comisión, sino a sus efectos, no han logrado llamar la atención del legislador, pues si bien es cierto, nadie puede privar de la vida a otro, las secuelas en el caso del secuestro, no sólo son lesiones físicas o psicológicas en ciertos casos, pues incluso en diversas ocasiones se priva de la vida al sujeto pasivo; pero no basta para que realmente se aplique la pena de muerte para quienes cometen estas conductas, a pesar de que con esto destruyan no solo la vida de la víctima, sino de todas las personas que se encuentran a su alrededor.

En nuestro país, hoy en día, pocos Estados de la Federación mantienen la pena de muerte.

Sin embargo, al realizar este estudio, una persona víctima de este delito, nos dijo: "... antes de vivir este horror; hubiera preferido la muerte,... nadie que haya tenido esta experiencia, puede hablar sobre establecer la pena de muerte, pues es después de haber vivido esto, me pregunto... si no estoy muerta...".

2.2 Reformas a la Constitución Actual.

Las reformas a nuestra Carta Magna, han sido como la mayoría de las veces debido a los cambios que ha tenido la sociedad, y que desafortunadamente son por el incremento de conductas ilícitas, así como el hecho de mantener vigentes las leyes, de acuerdo con las necesidades sociales.

En este caso, podemos hacer mención que debido al terrible desarrollo de la delincuencia en el mundo entero, el Estado considera que las nuevas expresiones de la criminalidad son un mayor peligro para la paz, la libertad y la salud, e inclusive para la soberanía. Por tal razón se establecen una serie de ordenamientos destinados a combatir la delincuencia organizada, tanto a nivel nacional e internacional. En estos casos la incorporación de diferentes disposiciones cambian en alguna medida los derechos del inculpaado y se acentúa la persecución penal.

Lo anterior ha tenido manifestaciones cada vez más intensas en nuestro país, sobre todo a partir de los problemas suscitados por diversas conductas ilícitas en materia de narcóticos (estupefacentes y psicotrópicos). En 1992 la Procuraduría General de la República hizo un primer intento en favor de una ley especial acerca de la Delincuencia organizada. En 1993 fue modificado el Artículo 16 de la Constitución, así como en 1995. En este caso se introdujo el concepto de Delincuencia Organizada, vinculado con la posibilidad de prolongar la detención de los indiciados, toda vez que se hace mayor la comisión de delitos graves.

En 1995 se insistió en la necesidad de legislar sobre la Delincuencia Organizada. El nuevo anteproyecto presentaba graves problemas de constitucionalidad. Por ello, los promotores de esta legislación optaron por alentar reformas a la ley suprema. Fue así como se presentó ante la Cámara de Senadores el 18 de marzo de 1996, la iniciativa para modificar los Artículos 16, 21, 22 y 73 de la Constitución. En la misma fecha se presentó una iniciativa de reforma a la fracción I del Artículo 20 (libertad provisional bajo caución). Simultáneamente conoció el Senado de una iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Estos documentos fueron modificados en puntos importantes a lo largo del proceso legislativo.⁵⁴

Las modificaciones constitucionales aparecieron en el Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996.

En el caso de la Delincuencia Organizada, el 7 de noviembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la que se hace referencia en su Artículo 2o. fracción V, en lo que a nuestro estudio interesa:

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los

⁵⁴ Idem. p. 79.

delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

V. Asalto, previsto en los Artículos 286 y 287; secuestro previsto en el Artículo 366; tráfico de menores, previsto en el Artículo 366ter, y robo de vehículos, previsto en el Artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales”.

Desafortunadamente la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, es uno de los delitos que han ido en aumento cada día, pues en promedio podemos decir que llegan a cometerse inclusive 5 ilícitos de los llamados “secuestros express” al día, que en nuestro siguiente capítulo abarcaremos ampliamente, siendo esto un factor importante para el desarrollo de la delincuencia organizada que es en la mayoría de los casos, la que comete estas conductas.

Dentro de las reformas de 1996 al Artículo 16 constitucional, se refiere a la intervención de comunicaciones privadas, estando este precepto en tres disposiciones específicas sobre el acceso al ámbito de intimidad o privacidad de los particulares, las concernientes a cateos, interceptación de correspondencia y de comunicaciones, situaciones que se podrían resolver mediante la interpretación jurisdiccional del primer párrafo del propio Artículo 16, que regula los actos de autoridad que infieren molestias a los particulares.

El nuevo párrafo noveno del referido numeral, fija un derecho público subjetivo: "Las comunicaciones privadas son inviolables", y establece restricciones a una prevención. En el texto aprobado no se especifica que la intervención solo es procedente cuando se trate de investigaciones de carácter penal, aunque esta limitación se infiere de los trabajos legislativos. En cambio, se proscriben las intervenciones en materia de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, así como en el caso de comunicaciones del detenido con su defensor. Sin embargo surgen dudas sobre el tratamiento adecuado cuando en un mismo asunto concurren aspectos penales y de otra naturaleza.⁵⁵ Asimismo el texto aprobado ignora las comunicaciones entre el defensor y el inculcado no detenido.

La solicitud de intervención puede tener un doble origen: autoridad federal facultada por la ley, por una parte, y titular del Ministerio Público de una entidad federativa; por la otra, la primera expresión es excesivamente, debió limitarse (como se hizo en la segunda) a la autoridad persecutoria de los delitos, es decir, el Ministerio Público. En la segunda hipótesis, el constituyente quiso decir: Procurador General de Justicia de la entidad federativa.

La autorización se haya en manos de la autoridad judicial federal; el Juez de Distrito en materia penal (o de competencia mixta), en los términos de las reformas de 1996 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, llama la atención que no se reconozca la misma facultad a los juzgadores del fuero común, no obstante que estos cuentan con atribuciones para ordenar cateos que constituyen la más intensa injerencia en el ámbito material de intimidad o privacidad de las personas. Se dice que esta disposición atiende al hecho de que los más frecuentados medios de

⁵⁵ Idem. p. 82.

*transmisión del pensamiento operan mediante concesiones o autorizaciones otorgadas por el gobierno federal.*⁵⁶

Aún suponiendo que este argumento tuviera fuerza, es obvio que la comunicación entre dos o más personas puede realizarse por otros medios.

En cuanto a la importancia para nuestro estudio, podemos decir que la intervención a las comunicaciones de los particulares, en ocasiones es indispensable por el hecho de que los secuestradores utilizan principalmente esta vía de comunicación para hacer contacto con los familiares o en su caso, con las autoridades correspondientes para poder hacer de manifiesto sus intenciones en cuanto a la retención de una persona, pero ojalá y fuera posible que se tuviera la posibilidad de que por ese mismo medio, pudieran rastrear la llamada y así saber de donde se esta realizando, y entonces seria más fácil poder ubicar a los sujetos y rescatar a la victima, ya que como es bien sabido, desafortunadamente en ocasiones se mutila o incluso se priva de la vida al sujeto pasivo, sin que pueda ser localizado el sitio en el que se encuentra retenido.

En cuanto a la importancia para nuestro estudio, podemos decir que la intervención a las comunicaciones de los particulares, en ocasiones es indispensable por el hecho de que los secuestradores utilizan principalmente esta vía de comunicación para hacer contacto con los familiares o en su caso, con las autoridades correspondientes para poder hacer de manifiesto sus intenciones en cuanto a la retención de una persona, pero ojalá y fuera posible que se tuviera la posibilidad de que por ese mismo medio, pudieran rastrear la llamada y así saber de donde se esta

⁵⁶ *Op. cit.* p. 84.

realizando, y entonces sería más fácil poder ubicar a los sujetos y rescatar a la víctima, ya que como es bien sabido, desafortunadamente en ocasiones se mutila o incluso se priva de la vida al sujeto pasivo, sin que pueda ser localizado el sitio en el que se encuentra retenido.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN LA
FRACCION I DEL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Elementos del delito.

- a. Subjetivos
- b. Normativos

El secuestro ha tenido múltiples definiciones que los doctrinarios han señalado para conceptualizarlo, aunque coinciden en que su origen significa el hecho de retener un objeto o persona; así desde el punto de vista jurídico-penal, se define como: "el apoderamiento o retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como un sinónimo de plagio..."⁵⁷

Esta definición conlleva un doble sentido, pues la figura del secuestro, denota el plagio, la extorsión, la violencia, la intimidación; conceptos que aunque independientes van relacionados, la presunción del secuestro como un tipo penal grave es de suma importancia, por que el objeto tutelado es la privación de la libertad. Como hemos visto en la época romana, esta forma se aplicaba como el apoderamiento de un hombre libre y como objeto en la retención de alguna cosa o un esclavo, recordando que la concepción de esclavo era simplemente de un objeto también.

⁵⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo VIII. p. 92.

Es importante señalar que debe existir una ilegalidad implícita en el apoderamiento de una persona, puesto que hay apoderamiento legal de la privación de la libertad, a través de órdenes dictadas por mandamientos expresos de autoridad competente, como hemos visto en el capítulo que antecede.

La palabra secuestro puede referirse tanto al apoderamiento de una cosa o bienes corporales, como de personas físicas. Por lo que hace a la primera acepción, se entiende por secuestro "el depósito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero, mientras se decide a quien le pertenece la cosa";⁵⁸ así el secuestro judicial, es aquél que se constituye por orden de un Juez.

Por otra parte, el secuestro de una persona, como hemos referido, es el apoderamiento y retención que se hace de un ser humano con el fin de pedir rescate en dinero o en especie. Para Silvio Ranieri, "el secuestro de persona en sentido lato: es la privación o la restricción de la libertad de una persona, y más precisamente el impedimento ilegítimo, voluntariamente puesto a una persona, con el fin de privarle de sus posibilidades de locomoción o de movimiento".⁵⁹

En cuanto a la privación ilegal de la libertad, este concepto, para diversos autores es un pleonismo, ya que es obvio que existe privación ilegal, porque esta fuera de la ley, ya que en todo caso, sería legal y estaría dentro de los lineamientos del derecho; así como hace referencia el maestro Rafael Millán, en cuanto a "si la detención se pune es porque deviene ilícita y, obviamente, jamás podrá sancionarse

⁵⁸ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. p. 723.

⁵⁹ RAINERI Silvio. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en Particular. Tomo V. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1975. p. 433.

aquella que se ejecute secundum ius. La denominación legal, no es feliz";⁶⁰ es necesario que la privación de la libertad no este fundada y motivada como lo marca la ley para que pueda ser punible.

Así en la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, el bien jurídicamente tutelado, es la libertad física, psíquica, jurídica, de tránsito, de trabajo y de decisiones emocionales. Estos conceptos de libertad, llevan consigo un derecho expreso del individuo.

Desglosando cada una de las palabras que la forman significa: Privación: despojo, sustracción. Pena que desposee de un derecho, puesto o dignidad por razón de delito o falta. Ausencia de lo deseado.⁶¹

Ilegal significa lo que es contrario a la ley, lo prohibido por ella y lo contrario a ésta, acarrea consecuencias de ejecución forzosa o resarcimiento en lo civil y penas diversas, si constituye delito.⁶²

Hace referencia a lo que es contra la ley y califica situaciones que implican una infracción directa de una expresa norma jurídica positiva.⁶³

⁶⁰ MILLAN Martínez Rafael. *Op. cit.* p. 75.

⁶¹ CABALLENAS Guillenno. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Segunda edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1989. p. 337.

⁶² CABANELLAS Guillenno. *Op. cit.* p. 337.

⁶³ MASCAREÑAS Carlos. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo X. Primera edición. Editorial Seix. Barcelona, España. 1975. p. 514 a 546.

Este delito se agrava dependiendo del dolo que llevó al individuo a realizar dicha conducta; depende también del vínculo existente entre el sujeto activo y la víctima; del resultado que esta origine, así como por el tiempo que se prolongue.

La privación ilegal de la libertad esta enmarcada en las siguientes acciones: la de sustraer o llevar a la víctima a un lugar distinto, contra su voluntad; la de retener o mantener una persona en un lugar en el que no quiere permanecer; así como la de ocultar, que significa esconder o hacer desaparecer temporalmente a una persona del sitio en que normalmente debería de estar.

La libertad que tutela nuestro Código Penal es "... la psíquica o de determinación, como la física o de movimientos. Ya Carrara advertía que dicha libertad puede ser externa o interna".⁶⁴

Cabe señalar que dentro de estas libertades, también debe de contemplarse la libertad ambulatoria, como hemos señalado anteriormente; la cual se encuentra en la Constitución en el Artículo 11; en el que se hace referencia a la libertad del individuo de transitar libremente y sin ningún requisito para poder entrar y salir de la República; sin embargo, cabe hacer mención que esto ha favorecido al secuestro, ya que debido a esa posibilidad de poder trasladarse libremente, se da el caso de que se comete el ilícito en un Estado de la Federación, y los secuestradores y la víctima se van a otro, lo que provoca que sea aún más difícil poder localizarlos, y aumenta el grado de dificultad para saber su ubicación; esto ha causado la terrible impunidad que vivimos hoy en día.

⁶⁴ JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. p. 128.

En nuestra legislación penal, no se hacía distinción entre las palabras plagio y secuestro, ya que se estipulaba que la privación ilegal de la libertad tendrá el carácter de PLAGIO o SECUESTRO, cuando se lleve a cabo esa privación, en cualquiera de las formas que señalan las fracciones que integran el precepto legal actualmente abrogado que tipifica el ilícito de referencia. Sin embargo las reformas a este Artículo ya no hacen mención a los dos conceptos, únicamente se concreta a señalar: "Al particular que prive a otro de su libertad..."⁶⁵

La palabra plagio deriva del latín plagiūm, que significa acción y efecto de plagiar. Entendiéndose por plagiar, el concepto que utilizaban los antiguos romanos cuando se compraba a un hombre libre, sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre o cuando se utilizaba un siervo ajeno como si fuera propio.

El diccionario de la Real Academia Española, señala que en América, la palabra plagio, significa apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad, de ahí que se tome como sinónimo de secuestro.

Antiguamente se reconocían tres clases de plagio: el político consistente en alistar al súbdito de una nación en el servicio militar de un país extranjero; el literario, en lucrar con la obra de otra persona, en perjuicio de su autor, y el civil que se refería al hecho de privar de su libertad a un hombre.

⁶⁵ Art. 364 fracción I. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. Quincuagésimo octava edición. México. 1998. p. 101.

Esta última concepción sufrió cambios en cuanto a sus elementos y a su clase. Se dice que en cuanto a sus elementos, porque no exigió ya como condición exclusiva de este delito, la intención de obtener un lucro; sino que considero suficiente para construirlo, el deseo de venganza; por lo que hace a la clase; algunos estudiosos consideraban al plagio como un delito que encuadraba en los ilícitos contra la propiedad, situación que es errónea, pues se esta dentro de los delitos cometidos contra la libertad individual.

Al respecto podemos manifestar que si bien es cierto, no todos los estudiosos del derecho reconocen al plagio como sinónimo de secuestro, debido a sus antecedentes autónomos, lo cierto es que hoy en día, estos conceptos, se utilizan a la par, sin embargo, así en el Código sustantivo, el secuestro se encuentra en el Artículo 364 como figura básica y en el 366 como secuestro calificado. No se ha podido establecer plenamente una diferencia, pues tanto en el plagio como en el secuestro, el fin es obtener un rescate, sea en dinero o en especie.

Sin embargo, básicamente la diferencia estriba, en sus orígenes, ya que como hemos referido, el plagio era considerado como una facultad expresa del soberano: de privar de la libertad a sus súbditos, y era la reducción a servidumbre de una persona, fuera un hombre libre, esclavo o amo, se consideraba como un atentado a los derechos de propiedad y no contra la libertad individual; y en el secuestro, no se distinguía esa "calidad" en el sujeto pasivo, pues era la privación ilegal de la libertad de una persona, con el fin de obtener un rescate, es decir un atentado a la libertad ambulatoria, de libre tránsito. Actualmente, se aplica el término plagio, a la

posibilidad de apoderarse de una obra, sin la autorización de su autor; es decir, un "plagio literario", en perjuicio de su creador.

Así pues, la diferencia estriba en sus antecedentes, en este aspecto si se consideran como figuras autónomas; sin embargo, actualmente diversos estudiosos del Derecho refieren que ambos conceptos son sinónimos.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Título Vigésimo Primero de la "privación de la libertad y de otras garantías", Capítulo Único, de la Privación ilegal de la libertad, la regula en sus diversas hipótesis en siete Artículos.

El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El Artículo 364 fracción I, describe la figura básica del secuestro, o (secuestro simple), comprensiva de todas las formas de privación ilegal de la libertad física que no constituyan específicamente plagio; es decir la conducta típica consiste en privar de su libertad a una persona. Privar de su libertad a otro equivale a detener, a privar de su libertad ambulatoria, restringir el libre arbitrio de movimiento o bien el encerramiento o aislamiento de la víctima en algún lugar (en una cárcel privada, en una casa, en un automóvil, etc.), durante cualquier tiempo y de manera que no este autorizada por la ley; sobre esto el Artículo 16 de la Constitución, refiere la posibilidad de que los particulares detengan a una persona en casos de flagrante delito, aunque señalándoles la obligación de ponerlos a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, para que esta a su vez lo haga ante el Ministerio Público, de acuerdo

con el Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su primer párrafo, se considera como delito flagrante:

"Art. 267. Se entiende que existe delito flagrante no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentran en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".⁶⁶

Para hacer un mayor abundamiento, respecto al secuestro simple: si privar de la libertad ambulatoria significa impedir al paciente, de cualquier modo y por cualquier tiempo, el ejercicio del derecho de trasladarse de un lugar a otro,⁶⁷ la esencia de este delito consistirá en "poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda usar de la libertad de locomoción, sea totalmente, sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo",⁶⁸ de donde su elemento material se concreta, como soporte natural de la figura, indudablemente en un hecho.

⁶⁶ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésimo quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.

⁶⁷ GOMEZ Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Compañía Argentina de Editores. Tomo III. Buenos Aires, Argentina. 1940. p. 339.

⁶⁸ MAGGIORE Giuseppe. Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1945-55 p. 456.

Así, la ley habla de arrestar o detener a otro, actividad (o inactividad en algunos casos) que involucra un resultado material y un nexo causal unido a aquélla con proyección al acontecimiento.

Pero no basta, en este caso la sola actividad de arrestar o detener. Es necesario, sobre todo, la voluntariedad como fuerza física actuante, determinante del movimiento corporal; es decir, para hablar de conducta es indispensable que el activo quiera arrestar o detener a otro sujeto, movido por su propia y libre decisión.

De lo anterior deducimos dos elementos constitutivos de la conducta desplegada por el agente: uno psíquico consistente en la voluntad de privar ilegítimamente a otro de su libertad personal,⁶⁹ y otro físico, que es la actividad misma (o inactividad, en algunos casos) de arrestar o detener, como manifestación de la voluntad criminal. La exteriorización criminal es la forma; la voluntariedad es la materia del secuestro, es la fuerza delinciente. El comportamiento del secuestrador expresara, pues, su dañada voluntad objetivizada. Por esto acierta Franz Von Liszt cuando ve en la voluntad al agente mismo, proyectándose magníficamente sobre el mundo exterior, para modificarle.⁷⁰

Los motivos determinantes de la privación de libertad, no son mencionados por la ley para el secuestro simple; aunque se refiere a algunos en el tipo especial del Artículo 366 del Código sustantivo, sólo para erigirlos en circunstancias

⁶⁹ CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Octava Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1952. p. 673.

⁷⁰ TRATADO DE DERECHO PENAL. Traducción Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. Tomo II. 1929. pp. 440-441.

calificativas; sin embargo, todos los que se deduzcan en un caso concreto de incriminación deberán ser valorados a los fines de graduar la sanción.⁷¹

Para el jurisconsulto Mezger existe el delito de secuestro, cuando a una persona se le confina en un determinado lugar privándole de la posibilidad de salir de él, sin herir el pudor, y cita como ejemplo el de la bañista desnuda a quien le hayan sustraído todas sus ropas. También hay detención punible, según este autor, si tratándose de un paralítico "se le quita la persona que lo acompañaba o las cosas que le sirven para desplazarse",⁷² planteándose la posibilidad de un doble secuestro con una sola acción.⁷³

El Artículo 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, antes de su última reforma, establecía una sanción de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tuviera el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

⁷¹ GOMEZ Eusebio. *Ibidem*, Tomo III, p. 342.

⁷² GOMEZ Eusebio. *Op. cit.* Parte Especial, p. 96.

⁷³ Idem. p. 40.

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Además, cuando el delito lo cometiere un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicara la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el Artículo 364. Por último, en caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

A partir de su reforma el precepto legal modificado por Decreto del 29 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo del

mismo año, establece varias penalidades para quién prive de la libertad a otro, de concurrir las circunstancias que señala.

Así ahora quien incurra en este delito se le aplicara de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;*

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o*

- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra ...*

Además, la pena mínima se incrementa en cinco años de la siguiente manera: (fracción II) de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*

b) *Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*

c) *Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

d) *Que se realice con violencia, o*

e) *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quién ejecuta la privación de la libertad.*

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En sus dos últimos párrafos añade que si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este Artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si como en los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este Artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si como en los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se

refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En los casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción II, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

La conducta típica consiste en privar a otro de su libertad con los propósitos o mediante los actos aludidos en el Artículo 366 del Código sustantivo, en las fracciones de que se compone.

Privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se haya en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria, o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquélla cualquiera de los actos previstos en las seis fracciones de que consta este dispositivo legal.

Por rescate (fracción I) se comprende el propósito de lucro del agente, quién pone precio (dinero o alguna cosa), como condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad. En este caso, al referirse en

dinero, este incluye todo tipo de objetos de valor, joyas, documentos; lo que integra el rescate, es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener. Esta forma típica se perfecciona en el instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad de apoderarse del rescate, y para su consumación no se precisa que el sujeto activo hubiere logrado obtenerlo.

Por calidad de rehén (del latín rahn, prenda), y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño se entiende a la persona capturada por alguien: con anuncio de matarla o lesionarla física o psíquicamente, para obligar a un tercero (autoridad pública o particular), a que cumpla determinadas condiciones, como por ejemplo: el pago de una suma de dinero, o la realización de un acto a cambio de la libertad de éste.

Así, como hemos referido, por rehén se entiende la persona que queda en calidad de prenda en tanto se resuelve una situación, y por amenazas, la manifestación del sujeto activo, de causar al sujeto pasivo un mal injusto y futuro en contra de su persona, su patrimonio o su familia, manifestándose tal amenaza por cualquier medio intimidatorio que venza la voluntad del pasivo. Por maltrato en este sentido entenderíamos al encierro del pasivo en un lugar insalubre, golpes, ayunos prolongados, desaseo personal, vejaciones, humillaciones, entre otros, es decir, todo aquello que le cause algún malestar a la víctima; y por tormento, la provocación de angustia, dolor, miedo, para quebrantar su voluntad.

En cuanto a estos dos incisos, es importante señalar que en algunas ocasiones no se tiene a la persona como rehén, ya que en la actualidad, se ha dado el caso de que varios sujetos vigilan a una persona a la entrada de un cine y la engañan, diciéndole que se puede ganar un premio, mediante un sorteo, pero que es necesario que

proporciones todos sus datos para que en caso de que sea el ganador, le entreguen el galardón, y dicha persona entra a ver la película normalmente; oportunidad que aprovechan los sujetos para llamar por teléfono a la casa del paciente y amenazan a la familia, diciéndoles que lo tienen cautivo y que si quieren volver a verlo tienen que pagar un rescate, en ese instante, obviamente la familia angustiada, reúne el dinero y se los entrega; mientras tanto el sujeto pasivo, sale del cine, y se va cenar...; y cuando termina de realizar sus actividades, regresa a su casa, al llegar es informado de lo sucedido, percatándose que todo había sido mentira, y que no había sido secuestrado, en más, ni tenía idea de lo sucedido; sin embargo, los sujetos, obtuvieron el rescate.

En cuanto a causarle un daño, podemos referirnos, a que ya no solamente se trata de golpes, heridas y demás; sino que desafortunadamente, se da el caso de mutilaciones, violaciones e incluso de homicidio.

Bien es sabido por la opinión pública, el hecho de que diversas bandas organizadas como los "Arizmendi", se considera como la más sanguinaria; porque al sujeto pasivo le mutilan una oreja o ambas, y le causan daños irreparables tanto físicos como psicológicos e incluso algunas veces lo asesinan desde el mismo instante de su detención y aún así piden el rescate: al respecto podemos citar el secuestro de un joven en donde para presionar a la familia y al ver que ésta no "quería" entregar la cantidad solicitada; le cortaron una oreja, siendo esto tan solo un ejemplo de los muchos casos en los que se hace patente la crueldad (por llamarle de alguna forma), de quienes cometen este delito; y en donde destruyen la vida por completo; pues por más castigo que pueda darles la ley, nunca se podrá disminuir o resarcir de alguna forma el daño causado.

Otras bandas de secuestradores, han mutilado los dedos de sus víctimas, el caso sucedido en el estado de Guerrero, en donde una banda de delincuentes, se introduce en una maderería, haciéndose pasar por clientes; de repente, someten a las personas que ahí se encontraban y secuestran a un menor de 11 años; al ver que la familia no les entregaba el rescate solicitado, para "presionarla", le cortaron un dedo de la mano al niño, esto es sin duda alguna un ejemplo de la perversidad de estos criminales.

Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se traduce en el propósito de lesionar físicamente o de originar daño mental o físico a la víctima, o a otra persona relacionada con ésta.

Por ser un delito de resultado material y permanente, se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima con el fin de realizar cualquiera de los actos o mediante alguna de las conductas citadas en el punto anterior, y a que se refieren las dos fracciones de este Artículo, y dura todo el tiempo que se prolongue, o sea a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito, se le detiene o encierra en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad. Admite la tentativa en aquéllos casos donde se exterioriza la conducta que debiera producir el resultado típico, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. En este caso podemos citar un ejemplo; como el sucedido a la hija de una reconocida actriz, en el cual, la menor viajaba en compañía de una persona de seguridad que a la vez realizaba funciones de chofer y al llegar al domicilio de uno de sus familiares, el conserje les abre la puerta y se bajan del automóvil la niña y el conductor, en ese instante dos sujetos lo golpean por la espalda y al ver esto el otro empleado corre y sujeta a la infante, introduciéndola en la casa inmediatamente, los sujetos se percatan

de tal situación, y se suben a su vehículo dándose a la fuga, en esos momentos pasa una unidad policiaca a la que le informan lo sucedido, dándoles alcance y deteniéndolos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente; en este caso, si los individuos no han exteriorizado su deseo de secuestrar a la pequeña con el fin de pedir dinero por su rescate, y haciendo referencia a la tentativa conforme al Artículo 12 del Código sustantivo: "...cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado..."; entonces solo se realizaría la consignación respectiva, por lesiones al chofer; sin embargo, como la conducta del sujeto estaba encaminada a un fin y lo hizo patente, exteriorizando no sólo su deseo, sino su conducta, se considera una tentativa de secuestro.

Considerado ya el nexo de causalidad como elemento del tipo objetivo en los delitos de resultado, dentro de este marco normativo de la tipicidad, debe determinarse si la acción del agente ha causado el resultado de la detención ilegal de una persona, por alguno de los motivos o medios señalados en los dos puntos anteriores. Es decir, la consumación de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, depende de la producción del resultado típico en cualquiera de sus mencionadas formas: que sea detenido a otro en algún lugar con el fin de realizar algún acto de los señalados en alguna de las primeras dos fracciones del Artículo 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino que han de tener una cierta aproximación recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción. Así el nexo causal es el producido entre la detención ilegal de una persona que alguien ha cometido, en congruencia con los elementos establecidos en las fracciones I y II de este Artículo 366 y el resultado típico, debidamente comprobado en el proceso penal. El hecho a probar consiste en establecer en que condiciones una conducta de detención de una persona para cometer alguno de los referidos actos; por ejemplo pedir rescate, puede ser causa de la

privación ilegal de su libertad, como bienes jurídicamente tutelados al pasivo; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unida a él por una relación de necesidad, derivada de una norma jurídico-cultural, conocida por el agente que provoca la consecuencia aludida, como por ejemplo el conocimiento de la naturaleza causal de que el detener, encerrar o restringir la libertad de tránsito sin derecho a alguien con alguno de los fines aludidos, provoca la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro a la víctima. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado es consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente. Significa, que la privación ilegal de la libertad en el secuestro debe corresponder a una consecuencia derivada del propósito de cometer una cierta conducta típica, así como de la causalidad adecuada de este resultado, de conformidad con la teoría de la conditio sine qua non.

El delito es doloso (dolo directo). Significa que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los Artículos 8o. (Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente)⁷⁴ y 9o. parte primera del párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, (obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico ...);⁷⁵ y respecto del querer se deriva del Artículo 8o., y de la parte segunda parte del párrafo primero del Artículo 9o. (quiera o acepta la realización del hecho descrito por la ley). Así el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de privación ilegal de la libertad, en las modalidades contempladas en el Artículo 366 y además para completar los elementos subjetivos exigidos por el Artículo 9o., habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el

⁷⁴ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Quincuagésimo octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1998. p. 3.

⁷⁵ *Ibidem*. p. 3.

proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de privar de la libertad a una persona en cualquiera de sus formas a alguien.

El sujeto activo, puede ser cualquier persona, con excepción del indicado en el inciso b) de la fracción II que debe ser calificado al exigirse sea servidor público en el caso del integrante de alguna institución de seguridad pública.

Asimismo cualquier persona, de cualquier sexo, con excepción del señalado en el inciso b) de la fracción I, debe ser calificado en el caso de la "autoridad".

El bien jurídico tutelado es la libertad física de las personas.

El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. Por lo tanto, los animales, cosas y personas, no tienen capacidad de concretar los elementos del tipo.

En cuanto a la capacidad psíquica del autor material queda incluida en el contenido del sujeto activo, por tanto, esta capacidad se manifiesta de dos formas: la voluntabilidad y la imputabilidad. La voluntabilidad es una capacidad de voluntad, es decir, la capacidad de conocer y querer la concreción de la comisión dolosa y la imputabilidad es una capacidad de culpabilidad, esto es, una capacidad de comprender la conducta ilícita; en este caso la voluntabilidad es la capacidad de conocer y querer privar de la libertad a una persona, y la imputabilidad es también, la capacidad de

comprender la ilicitud de privar de la libertad a una persona y de actuar conforme a esa comprensión. Por tanto, el sujeto activo no requiere una característica determinada en este delito, pudiendo ser cualquiera, por lo que se esta ante una figura indeterminada y genérica.

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. En el sujeto pasivo algunas veces se exige calidad y pluralidad específica, es decir el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo en función de la naturaleza del bien tutelado y por pluralidad específica, cuando el tipo describe precisamente cierto número de personas en la integración del sujeto pasivo.

En el Artículo 366 del Código sustantivo, el sujeto pasivo no exige ninguna calidad y pluralidad específica, puede ser cualquier persona no importando sexo, edad, profesión o puesto que desempeñe; por otra parte, la ley no precisa que el sujeto pasivo se encuentre en plena capacidad de querer y de entender, por lo tanto pueden ser sujetos pasivos de este delito los lisiados, los incapaces, los enfermos mentales.

Por lo que hace al número de sujetos activos que intervengan en la consumación del delito de secuestro, es unisubjetivo o individual, porque para concretarlo solo necesita la participación de una persona. Sin embargo, comúnmente los plagiarios actúan en grupo; aunque podría pensarse que si el ilícito es cometido por varias personas se estaría ante la concurrencia de delitos, sin embargo, no se estará ante el concurso material de delitos, toda vez que el tipo de este calificativo, señala al grupo como medio para lograr el fin ya establecido en el precepto.

La atipicidad, es el aspecto negativo del elemento del delito llamado tipicidad y se dará cuando la conducta no se adapte al tipo penal que marca la norma del delito de plagio o secuestro, contenido en el Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a lo que refiere de nuestro estudio, en la fracción I del inciso a), es cuando la privación de la libertad no tenga el propósito de pedir rescate.

El objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad de la privación ilegal de la libertad y lo constituye el ser humano, el sujeto pasivo, en quién recae la conducta; cabe señalar que en este delito, en orden al objeto material (cuerpo humano), es un delito de resultado formal, al que como tal no sufriría ninguna alteración en cuanto a la estructura o esencia, siempre y cuando no concurra a otro delito.

La lesión al bien jurídico protegido es la destrucción, disminución o comprensión del bien, contempladas en el tipo; puesta en peligro. Es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico. En este caso se pone en peligro la libertad de la persona.

La fracción II del mismo numeral refiere:

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación ilegal de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) *Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*

b) *Que el autor sea o halla sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*

c) *Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

d) *Que se realice con violencia; o*

e) *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este Artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libera al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción anterior, las penas de prisión aplicables serán de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En cuanto a camino público (fracción II), alude a vía de comunicación y paraje solitario en cualquier lugar que por su ubicación o por la hora estuviese despoblado. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo, alude a que el agente sea o haya sido parte de cualquier cuerpo policiaco, o bien que usurpe tal cargo al momento de ocurrir los hechos de la privación de la libertad. Obrar en grupo significa la intervención de varios sujetos activos en el secuestro, o sea, más de dos personas. Que se realice con violencia implica que la privación de la libertad se efectúe con vis moral o compulsiva, que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quién ejecuta la privación de la libertad, implica la incapacidad de defenderse respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, implica incapacidad de defenderse por parte de la víctima, por inferioridad física o mental en la forma indicada en el tipo .

Así dentro de la comisión de este ilícito encontramos diversos secuestros que han marcado a la humanidad; como en 1934 a 1959 en donde el F.B.I. (Federal Bureau of Investigation), manifiesta que ocurrieron más de quinientos casos, unas mil personas fueron condenadas, pero pocas ejecutadas debido a la comisión de secuestros. Así se comenta un clásico ejemplo de secuestros de adultos en Estados Unidos, como el caso del millonario de apellido Urscher, quien fue secuestrado el 3 de julio de 1993, por dos gansters en la terraza de su casa en Oklahoma; su familia pago por él \$200,000.00

dólares, y nueve días más tarde estaba de vuelta en su casa. Había sido retenido en una granja y se dio cuenta de que cada mañana cerca de las 09:45 horas, y cada tarde alrededor de las 17:45 horas., un avión sobrevolaba la casa, sólo en una ocasión no había pasado por encima, durante una lluvia con esos datos se logró identificar la granja y detener a los secuestradores.⁶

De manera similar ocurrieron otros secuestros en la Unión Americana, de personajes como el señor Hamm, propietario de una fábrica de cerveza en 1993, también a pasado a la historia la de un banquero de apellido Bremen, ocurrido en 1934.⁷

En 1932 ocurrió el caso de un secuestro de un menor de edad, que impacto a la sociedad de aquel tiempo, se trato del hijo de Lindenberg, ocurrido en Hopewell, New Jersey; el secuestrador Bruno Hauppman, que había matado al niño fue condenado a muerte y ejecutado. Sus padres habían pagado \$6,000.00 dólares de rescate.⁸

Cabe señalar que como consecuencia de la represión generada con motivo del movimiento estudiantil de 1968, fueron apareciendo en nuestro país grupos subversivos que se conocieron con los nombres de "LACANDONES", "FRENTE URBANO ZAPATISTA", "FRAP", entre otros; los cuales estaban comandados por líderes destacados de nombres Genaro Vázquez, Lucio Cabañas, Daniel Jiménez Sarmiento, Hermanos Gómez, etc.. Estos grupos guerrilleros para

⁶ WOIR Middendorff. Estudios de Psicología Criminal. Volumen XVIII. La Criminalidad Violenta de Nuestra Epoca. Madrid, España. Segunda edición. Editorial Espasa-Calpe. 1984. p. 362.

⁷ Idem. p. 362.

⁸ Idem. p. 363.

hacerse de equipo de lucha recurrieron a prácticas delictivas en forma constante y reiterada como el secuestro.

La historia reporta como antecedente de los grupos arriba señalados, que en la clandestinidad de su lucha cometieron fechorías como el asalto al cuartel de Maderas en el Estado de Chihuahua. El objeto de sus banderas que enarbolaban principalmente en un cambio radical de gobierno.

Es así, que mediante la comisión de Secuestros, los levantados en armas contra el Gobierno se mantenían en lucha, haciéndose llegar de esta manera ilícita de recursos para financiarse, además, y en repetidas ocasiones, con ello logran rescatar a sus compañeros en lucha asegurados por el bando oficial, exigiendo intercambio de reos. Esta serie de Secuestros resalta por su importancia y difusión, la perpetrada por los rebeldes en la persona del industrial de apellido Aramgurem, que a la postre resulto sacrificado; la misma suerte corrió otro connotado industrial regiomontano de apellidos Garza Sada.

El secuestro, siempre ha ido aparejado para la mala fortuna de los sujetos pasivos, que éstos lleguen a perder la vida, independientemente de los activos logren su objetivo principal, en el mismo orden de ideas resultan los casos resonados del profesor universitario de apellido Margain, así como del cónsul de Inglaterra.

Aquí en México en los últimos años hemos sido testigos de importantes e interesantes casos de secuestros, como el del señor Harp Helú, socio mayoritario de Banamex, del cual por su libertad se pagaron millones de dólares, después de una terrible permanencia de casi tres meses, en donde a pesar de las cartas enviadas por la propia víctima, se negaban a entregar el rescate, hasta que en una misiva les dijo que entregaran la cantidad que les pedían, ya que después de todo, era su dinero, su participación en el banco, y que si ellos estuvieran en su lugar, en ese instante entregaban todo lo que poseían: al igual que en el caso del honorable Joaquín Hernández Guajardo, socio de la Importante empresa de Multivisión, y otros tantos casos como el de Hank Roon; por lo que hoy día en nuestra sociedad mexicana y la de cualquier ciudad del mundo, el secuestro es un delito común de alta peligrosidad que involucra a grupos revolucionarios y sociedades criminales enteras.

Por supuesto hay que hablar con mayor abundamiento del secuestrador más buscado de todos los tiempos, Daniel Arizmendi, quién ha cometido más de 40 secuestros, en los cuales no solo, humilla, lesiona, viola, mutila e incluso llega hasta el homicidio.

Hasta el momento de haber realizado este trabajo, ya las víctimas y el sufrimiento que continua mucho después de lo sucedido, va más allá de un simple temor, un horror, un hecho que ha alterado, cambiado, extinguido la paz, la tranquilidad de sus vidas, y la de sus familiares, pues los momentos vividos, nunca podrán ser comparados con el peor de los sufrimientos.

Estas víctimas, han tenido que padecer en manos de estos secuestradores, la mutilación principalmente de sus orejas e inclusive han perdido la vida; pero no solo

es el hecho de que les amputen un miembro, es el hecho de destrozarles la vida para siempre.

Desafortunadamente, en este delito, se ha podido observar la participación de diversas autoridades, policías, jueces, entre otros; autoridades que no solo protegen, ayudan, participan, sino que hasta son socios de los secuestradores. En el caso que comentamos, Arizmendi dio a conocer muchos nombres de policías judiciales, agentes del Ministerio Público, jueces, que les brindan la llamada "protección institucional", que les ayuda a no ser detenidos, a lograr escapar en el momento preciso para su detención, a proporcionarles armamento, e inclusive a poder engañar a los familiares de las víctimas, con supuestos operativos en los que no solo no detienen a los secuestradores, sino inclusive en ocasiones, se quedan con el rescate.

Los encargados de hacer justicia, de protegernos, no solo son corruptos, sino cómplices de este delito.

Si bien es cierto, otro de los más trascendentales secuestros cometidos, es el de una joven de 22 años de edad, secuestrada por unos compañeros de la Universidad, el autor además de convivir en la escuela, en la casa, hasta pretenderla sentimentalmente, no tuvo la menor duda de privarle de la vida en el momento en que por su voz, la víctima lo identificó. En este caso, los propios sujetos activos, ya tenían planeado de que con el rescate, iban a obtener dinero para comprar armas y así realizar más secuestros a sus propias familias.

A mayor abundamiento al respecto podemos manifestar que no existe un límite alguno para frenar lo que han hecho los secuestradores, con cada una de las

personas y de las familias que han sufrido la comisión de este delito, es sin duda alguna, un rencor, coraje, un sin fin de emociones en contra de las autoridades, que en lugar de protegernos, de poner un alto, a cada momento hacen patente su incapacidad. Bien es sabido que en el Estado de Jalisco, las propias autoridades mataron a una joven que viajaba en el vehículo de los secuestradores, que al verse descubiertos huían y la policía al no estar capacitada para realizar dichos operativos, al dispararle a los delincuentes, le dispararon y mataron a la joven víctima, que si bien no murió por manos de los delincuentes, si murió a causa de la ineptitud de las autoridades para poder rescatarla. Es terrible observar el caso de que nuestras autoridades, unas veces cómplices, otras partícipes del delito en cualquier forma, la incapacidad de que inclusive, detienen a inocentes, con el fin de poder informar a la sociedad de que si hacen su trabajo. La injusticia es no solo a las víctimas, sino hacia todo el contorno social.

En la mayoría de las veces, las víctimas no denuncian este delito, ya que por una parte son amenazados por los secuestradores de no dar intervención a las autoridades, y por otro éstas los amenazan sino lo hacen, es decir, amenaza tras amenaza, que lo único que logra es destruir, destrozarse y manchar para siempre las vidas de los agentes pasivos del delito.

Podemos decir que la principal razón por la que se cometen en la República este delito, es por la obtención de dinero fácil; al principio estudian muy bien a sus víctimas, las vigilan y hacen una investigación exacta, en la cual saben perfectamente todas y cada una de las actividades que realiza, y que van desde saber su domicilio, el lugar de trabajo, quienes integran su familia, sus posesiones, si es una persona con posibilidades económicas como para poder pagar un rescate, el auto que utiliza, sus horarios, la forma en que se viste, sus hábitos de acudir a ciertos lugares, entre otros; es un saber todo de ella. En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en una ocasión, se encontró una libreta que utilizaba una banda de

secuestradores, en el cual tenían anotadas no solo la hora en la que salía la víctima de su domicilio, sino el color de su ropa, el tiempo que tardó en arrancar su vehículo, la ruta que tomaba para ir a su trabajo; a qué lugar acudía, que hacía durante todo el día y la noche; es decir, una investigación completa, que desafortunadamente, ni siquiera la propia policía realiza, a menos que sea por un asunto realmente relevante y en el que intervengan fuertes influencias que hagan que las autoridades investiguen y lo hagan de la mejor manera posible; desafortunadamente, pocas son las personas con estos medios.

Ante esta situación, el secuestro es un mecanismo para poder obtener dinero fácilmente; ya que aunada a la participación de las autoridades corruptas, los traficantes de drogas también están dentro de la comisión de este delito, inclusive en algunas ocasiones al no obtener remuneración por la comisión de otros ilícitos, cometen secuestros, en donde adquieren tanto capital, que les permite comprar más armas, coches, joyas, casas, etc., un total de bienes muebles e inmuebles, que incitan a que las autoridades participen con ellos, pues con su salario, en toda su vida no lograrían nunca algo así.

En cuanto a este delito, se ha presentado el llamado "secuestro express", en donde por lo general, se priva de la libertad a una persona, con el fin de obtener un rescate, sin embargo el lapso de tiempo en el que es retenida, es en cierta forma muy breve, y no se compara con los demás que incluso llegan a durar varios meses.

Así la mayoría se comete a personas que van en vehículos de modelos recientes; se vigila al individuo y al circular por una calle no muy transitada, la interceptan y la someten, en el caso de que tenga tarjetas de crédito, las vacían totalmente, y les llaman a sus familiares para pedirles dinero; hacemos referencia de

que no siempre se comunican con la familia, pues después de despojar a la persona, golpearla, amenazarla y torturarla; toda vez que no tienen un "lugar" para llevarla, y una vez logrado su objetivo, la abandonan en cualquier sitio.

Por eso el agente pasivo debido a la terrible experiencia, en la mayoría de las ocasiones no denuncia este delito, pues el trauma psicológico y físico, es de tal magnitud, que modifica por completo sus vidas.

Podemos encontrar también otra clase de secuestros que traen aparejadas ideas políticas en un sentido partidista, en el caso de auxilio a una determinada comunidad para justificar su acción ilícita, mostrando una actitud de justicia social, caso típico de esto lo tenemos en el secuestro realizado por la guerrilla peruana, la cual mantuvo como rehenes a más de cincuenta personas en la embajada de Japón en Perú, en donde los invitados eran personas importantes y altos funcionarios de gobierno, teniendo conocimiento perfectamente los secuestradores de quienes eran sus víctimas y los beneficios que obtendrían por su libertad, sin embargo debido a la participación del ejército, y a una sorpresiva actitud del titular del poder en ese país, permitió que en un ataque imprevisto, pudieran rescatar a las víctimas, así como a algunos sujetos activos, sin embargo, varios de ellos murieron debido al operativo, ya que desafortunadamente, resulta que a nivel mundial, no existen organismos que estén preparados para enfrentar una situación así.

Desafortunadamente, no solo existe participación por parte de diversas autoridades, ya que como hemos visto, casi a diario se da la noticia que dentro de las escasas bandas que son detenidas, se encuentran siempre elementos de las diversas corporaciones policíacas con que cuenta el país, el más sonado de ellos, por supuesto, es el caso en el Estado de Morelos, ocurrido en la participación del propio director de

la unidad anti-secuestros de la Policía Judicial del Estado, el comandante Armando Martínez Salgado, quien en compañía de dos de sus subordinados, trataban de abandonar el cuerpo de un hombre ya sin vida en la carretera Iguala - Guerrero, y al ser descubiertos, enorme fue la sorpresa de la Policía de Caminos, al ver la conducta de los elementos que tienen encomendada la "protección e investigación" de personas víctimas del secuestro, y que éstos habían torturado y matado al sujeto quién era miembro de la banda de criminales, de la cual éstos formaban parte.

Dándose a conocer al público, que se encontraban incluso como participantes de esta banda, el director general de la Policía Judicial del Estado, el Procurador y "casi seguro" el gobernador de la entidad, personas que tuvieron que dejar sus cargos debido a tales hechos.

En el Estado de Morelos, solamente se reportan seis secuestros cometidos en el año de 1997; sin embargo todos sabemos que ese es un número irrisorio, ya que debido a la ola de violencia que tiene su ápice en el secuestro, existen más de diez ilícitos cometidos a la semana, que por supuesto, las autoridades no manifiestan, debido al caos que produciría.

Los índices de comisión del delito de secuestro en todas sus modalidades, en cuanto a las cifras oficiales señalan que en los últimos tres años, se han cometido los siguientes:

Estados de la República

Con menor índice de secuestros

Baja California Sur

Campeche

Durango

Morelos

San Luis Potosí

Tabasco

Tlaxcala

Zacatecas

Con mayor índice de secuestros

Chiapas

Distrito Federal

Guerrero

Michoacán

Sin embargo, estas cifras oficiales, solo son en cuanto a los secuestros denunciados, ya en que los delitos no denunciados o las llamadas "cifras negras", los expertos refieren que debe de multiplicarse por cuatro, para poder tener una idea más o menos clara de la magnitud en la comisión de esta conducta, mencionando que si durante 1997 se cometieron 909 secuestros, si nos adecuamos a la realidad seria de aproximadamente 3636 secuestros al año, cifra totalmente alejada del informe oficial y quizás más apegada a la verdad.

La organización de un secuestro va desde la investigación de la víctima, de saber quién va a realizar la detención, la hora, el lugar, la forma en que será

detenido, el sitio al que lo llevarán, el lugar del cautiverio, las personas que lo cuidarán, lo alimentarán y quienes harán el contacto con la familia, y la vigilancia constante para evitar que los familiares denuncien ante las autoridades para que intervengan, la negociación, la forma en que se pedirá el rescate, así como la comunicación y los medios para persuadirlos para lograr su objetivo, la zona en que éste se entregara, y en su caso, el donde se dejara en libertad a la víctima.

Ahora en México, se habla de la existencia de aproximadamente 35 bandas de secuestradores, estando en el ápice la banda de Daniel Arizmendi, que se considera como una de las más sanguinarias, la que ha dejado huellas de terror en todas sus víctimas; desafortunadamente, estas bandas proliferan en los lugares en donde existe una mayor protección para éstas. Las bandas dentro de la delincuencia organizada, son "empresas" que se han dedicado a diversos ilícitos, como el robo de autos, y debido a la conexión que hay con los narcotraficantes, de manera indirecta se encuentran relacionados, ya que donde hay narcotráfico, hay secuestro, la necesidad de que éstos delincuentes tengan escoltas, hace que no siempre tengan dinero para pagarlos, se ha comprobado que en sus "ratos libres" se convierten en secuestradores, y usando la protección institucional del narco, es posible que sigan trabajando sin ser encontrados, el narcotráfico como delincuencia organizada, tiene mucho que ver con el secuestro. En tal caso se considera que las bandas de secuestradores, por lo general están integradas desde 3 hasta 20 elementos, ya que si bien, no es usual, casi no se da el caso de que sea un solo secuestrador, aunque podemos hacer referencia en el supuesto de que sea un padre o madre de familia, cuando secuestran a sus propios hijos.

Desgraciadamente el aumento en este delito, nos hace tener diversas medidas de seguridad para poder evitar ser víctima de este delito, ahora mencionaremos algunas medidas de seguridad para evitar ser víctimas de un secuestro:

- *Antes que nada, debemos analizar, si es posible o no que seamos víctimas de este delito, es decir, por nuestro trabajo, empleo, comisión o posibilidades económicas.*
- *Estar conscientes de las causas de este delito y tomar todas las precauciones necesarias, como por ejemplo:*
- *Al salir de la casa para trasladarnos a nuestra área de trabajo, es necesario variar la ruta y sobre todo de ser posible los horarios, no podemos en cierta forma "acreditarnos" con la puntualidad en cuanto a la entrada y salida de nuestro domicilio.*
- *No portar joyas o automóviles de alto valor económico, pues en cierto caso, estos llaman la atención y por esa razón, algunos consideran que pueden tener el dinero suficiente para pagar; asimismo, no cargar tarjetas de crédito o documentos que puedan acreditar nuestras propiedades.*
- *En el caso de viajar de noche, es muy importante si se viaja en automóvil, que los seguros estén puestos y vigilar que nadie nos siga, y en caso de ver algo sospechoso, acelerar el vehículo y tocar la bocina para*

que todas las personas que se encuentren en nuestro alrededor puedan percatarse y así nos ayuden.

- *No comentar con nadie (a menos que sea indispensable) los bienes y/o posesiones que se tengan, pues se dio el caso en la ciudad de Pachuca que incluso entre compañeros de clase, sean los plagiarios.*
- *Tener mucho cuidado con los niños, de preferencia salir dos o tres personas, por cada menor, pues así, entre varios pueden encargarse de ellos y evitar un secuestro.*
- *Enseñarles a los pequeños que no deben alejarse de sus padres y mucho menos confiar en extraños.*
- *Exija y compruebe las recomendaciones del servicio doméstico.*
- *Indíqueles a todas las personas que viven en su casa, que no le abran la puerta a cualquier persona, y tengan precaución, en el caso de abrir el garaje o la puerta, pues en ocasiones al estar vigilados, aprovechan cualquier oportunidad para poder introducirse a la vivienda.*

- *Al acudir al banco a realizar cualquier operación, no vaya solo y de preferencia utilice varias cuentas en diversos bancos, evitando tener fuertes cantidades de dinero.*
- *Asegúrese en su casa de que todas las puertas de acceso estén cerradas durante el día y la noche.*
- *Nunca deje solos a los niños, ni en la casa, el coche, afuera de la casa o la escuela, o permita que se alejen de usted, ni por un instante.*
- *Enséñeles las medidas de seguridad que hay en casa, y, de ser posible, a pedir auxilio a la policía, ya sea por teléfono, en la calle o en cualquier otro sitio.*
- *Mantenga su casa bien alumbrada de noche y no permita que pueda comprobarse si se está solo en el interior.*
- *Desplácese en grupo o pareja y utilice calles transitadas y habitadas.*

- *En las escuelas de los niños, indique a los maestros quienes son las únicas personas que pueden recogerlos y en caso de que cambie, que verifiquen si es cierto que es enviado por los padres.*
- *Si se es una persona de negocios, investigue muy bien a su escolta, compruebe todos sus datos y antecedentes.*
- *Si mantiene un itinerario y este cambia, avise a su familia y trabajo de las modificaciones de última hora, comunicándose en cada sitio al que vaya.*
- *En su trabajo, vigile muy bien quien entra o sale, así como la razón por la cuál se introduce al lugar, si ve algo sospechoso, tenga a la mano los teléfonos de emergencia, así como los de familiares y amigos.*

Y en el caso de que alguien sea víctima de un secuestro:

- *Lo más importante, mantener la calma.*

- *Una vez que se comuniquen por primera vez, avisando del secuestro, cerciórese de que efectivamente tienen a la persona.*
- *Dar aviso a las autoridades, pero trate de evitar por todos los medios posibles que alguna otra persona conozca del secuestro, evite la publicidad; pues aunque es lo primero que los secuestradores le indican de que "no de aviso a las autoridades o pueden matar al secuestrado", es lo más indicado.*
- *De tener esa posibilidad, contrate a un "negociador" que sea experto en este campo, comprobando ampliamente su historial, ya que le ayudará a la hora de la negociación.*
- *No comente con nadie lo sucedido.*
- *Identifique los riesgos.*
- *No permitir en ningún momento, que los secuestradores se aseguren respecto a si la familia o en su caso la autoridad, en realidad poseen el objetivo que persiguen.*

- *Nunca les diga de las posibilidades económicas que tiene.*

- *Recordar que en ocasiones, quien protege, es quien secuestra.*

Reiteramos que como medidas de seguridad debemos de ser conscientes y realistas, y saber si podemos o no ser elementos para ser secuestrados, es decir, si se sabe que tenemos enemigos, una situación económica holgada, si se pertenece a un partido político, entre otras.

Educar a todas las personas a nuestro alrededor, de no dar a nadie información de nuestra vida familiar y de trabajo: tener completas medidas de seguridad. Debemos cambiar de hábitos, no ser predecibles, esto puede ayudarnos a darnos cuenta antes de que suceda el secuestro. Es en cierta forma tener todo un plan de protección y planeación, de acuerdo a cada persona.

Son diversas las medidas de seguridad que debemos tener para evitar ser víctima de estas circunstancias, sin embargo, es muy cierto que lamentablemente no se ve una luz en el camino para poder evitar esta inseguridad en la que vivimos, falta presupuesto, capacitación, honestidad y responsabilidad de las autoridades para poder lograr disminuir aunque sea un poco este terrible mal de fines de siglo.

La protección institucional, la capacidad de violencia y la económica son los tres factores que han permitido el aumento de este delito. A nivel mundial, México ocupa el segundo lugar después de Colombia, como el país en donde se cometen mayor número de secuestros.

Haremos una breve referencia al inciso e) de fracción II del Artículo 366 del Código sustantivo, en cuanto a la figura denominada anteriormente como "robo de infante", la cual era una total aberración, pues es indebido el uso de la palabra "robo", pues éste término, tan y como se encuentra plasmado en el Artículo 367 del Código en comento, refiere:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".⁷⁹

Así es que por supuesto un "menor", es un ser humano y no una "cosa": afortunadamente este término desapareció de nuestra legislación, pues se reconoce la calidad de "persona" y se hace referencia específicamente al menor de dieciséis años, inclusive hace referencia al "... o mayor de sesenta años de edad...", sin duda una de las reformas más acertadas.

Continuando con un breve análisis de los demás numerales que integran este título; el Artículo 365, establece como una conducta ilícita, al que obligue a otro a

⁷⁹ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. cit. p.102.

prestarle trabajos o servicios sin la debida retribución, lo anterior se refiere a la libertad personal, o a la libertad del trabajo.

En este caso se entiende por obligar, el constreñir o forzar a alguien, a que realice un trabajo o preste un servicio personal, sin la debida retribución por ella.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 2o. establece la prohibición a la esclavitud, como hemos analizado en el capítulo precedente; asimismo en el 5o. establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."³⁰

El 21 de enero de 1991, se creo un tipo semejante al rapto y quedo incluido con un apartado especial del Artículo 365 Bis, que es la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

En este Artículo 365 bis, el legislador reubica el delito de rapto, en consideración de que no se esta tutelando situaciones de indole sexual, ya que se trata de un ilícito que atenta contra la libertad de la persona, sea mujer o varón, no importa el sexo.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. p. 65.

Difiere del secuestro y otras diversas conductas privativas de la libertad ilícitamente, en el propósito del sujeto activo de realizar en la víctima un acto de índole sexual.

En la existencia del delito no afecta o importa que se lleve a cabo la realización del acto sexual, así como tampoco los medios que se hubiesen empleado en el apoderamiento y sustracción del sujeto pasivo.

Así se ha disminuido la pena máxima a cinco años, en lugar de ocho que se señalaba en el anterior (267 abrogado); también se atenúa la pena de un mes a dos años de prisión en el caso de que el autor restituya la libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes sin haberse llevado a cabo el acto sexual. Se persigue sólo por querrela y el perdón por parte del ofendido, extingue la acción penal, más no el matrimonio entre el sujeto pasivo y el sujeto activo; considerando que si el agente y la víctima fueran varones, no puede existir el matrimonio y ni este hace presumir legalmente el otorgamiento del perdón tratándose de sexos opuestos. Debiéndose hacer notar que el legislador suprimió "o para casarse", previniéndose el caso que hemos citado.

En cuanto hace al Artículo 366 Bis, los secuestradores no contarán con las facilidades que anteriormente tenían, ya que no podrán instruir a intermediarios o designarlos a su libre albedrío, ya no podrán hacer uso de los medios de comunicación, televisión, radio, el solicitar divisas extranjeras como rescate, en cantidades exorbitantes y así la obstrucción de la justicia, pues en esta materia de secuestro, los delitos tipificados son autónomos, es decir, en el caso de que dentro del secuestro se cometa un homicidio, los delitos se consideraran cada uno por cuanto a la responsabilidad del sujeto corresponde, es decir, si le corresponde una penalidad de

cuarenta años, y en este caso el secuestrador mata a la víctima, se le incluirá la sanción que marca la ley para el homicidio, así serían alrededor de 90 noventa años de prisión, considerando que se le otorgara la pena máxima, así casi estaríamos en el caso de cadena perpetua, pues es muy difícil que un delincuente tenga un promedio mayor de vida mayor a los 90 años de edad.

En el Artículo 366ter por decreto del 29 de abril de 1996, se recorrió este Artículo, que anteriormente se enmarcaba en el numeral 366 bis.

Este Artículo esta previendo el tráfico de menores, los que son materialmente vendidos por quienes tienen la ineludible obligación de hacerse cargo de ellos, nuevo tipo de ilícito, que por desgracia ha proliferado, se prevé un trato especial para el caso de que la entrega del menor obedezca a fines nobles que puedan significar un beneficio para éste, sin embargo, el llamado "robo de infante", al igual que el secuestro, son dos delitos que han extendido no solo a nivel nacional, sino a nivel mundial, es muy conocido el hecho de que se apoderan de menores para llevárselos a otras partes del mundo en donde la mayoría de las veces los utilizan para explotarlos ejerciendo la prostitución o en su caso, se encuentra relacionado aún algo más terrible: el tráfico de órganos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, elaboro un programa de trabajo de la División Anti-secuestros, sin embargo, a pesar de que al igual que las demás Procuradurías de los Estados, así como la Procuraduría General de la República, establezcan grupos especiales "anti-secuestros", realmente, éstos no han logrado su objetivo, ya que desgraciadamente de todas las denuncias de secuestro, menos del 20 por ciento se logran resolver favorablemente, ya que incluso solamente de que se trate, como hemos hecho referencia, de personas con suficientes recursos

económico o influenciado; así como del llamado "impulso procesal", que es la entrega de dádivas a las autoridades: es lo que realmente hace que esas unidades especiales, pongan énfasis para resolverlo, ya que de otra manera, a veces resulta imposible.

Ahora haremos referencia en cuanto a la jurisprudencia respecto del delito de secuestro.

Los romanos entendían la jurisprudencia como el conocimiento de las cosas divinas y humanas. La ciencia de lo justo y de lo injusto. En rigor, interpretaban a la jurisprudencia con una verdadera filosofía del derecho.

Para los clásicos, la jurisprudencia era el hábito práctico de interpretar correctamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren.

Actualmente se considera la jurisprudencia como el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan y en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales.⁵¹

Mencionaremos algunas jurisprudencias relativas a este delito:

⁵¹ HERNÁNDEZ Octavio A. Curso de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 360.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que el "plagio o secuestro tiene una atipicidad que va a depender no únicamente del elemento material (externo de la conducta), sino relacionando la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, violaciones dirigidas hacia un resultado que están más allá de los hechos externos de la ejecución del delito".³²

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, DELITO DE CUANDO NO SE CONFIGURA. Si la retención transitoria de los ofendidos no lleva más propósito que asegurar el éxito del robo originalmente ideado, esa detención indebida de los pasivos es un medio violento que incluso califica el robo, pero no integra la figura típica de privación ilegal de la libertad.

Amparo directo 5344/84. Carlos Ambroz Zavala. 29 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Informe 1985. Primera Sala núm. 46, pág. 30.

DELITO PERMANENTE. PARTICIPACION EN EL SECUESTRO. No le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que no participó en el delito de plagio - ya que según ella solo se concreto a cuidar al menor secuestrado - habida cuenta que si bien es cierto no colaboró proporcionando datos para que los autores se apoderaran del ofendido, si intervino

³² Semanario Judicial. Séptima Época. Vol. 199-204, p. 45.

posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el delito estaba en periodo de consumación, ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente (o de consumación prolongada), cada momento de su duración puede estimarse como consumación -según ha sido caracterizado por la ciencia penal-, que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido. (pág. 41 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 7a. época, Volumen 181-186. Segunda parte.)

PLAGIO O SECUESTRO. LUGAR DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL DELITO DE. La integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I, del Artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación ilegal de la libertad, no se efectúe en cárcel privada o lugar privado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito, es la de golpear y amenazar al ofendido. (pág. 127 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época, Volumen 145-150. Segunda parte).

PLAGIO O SECUESTRO. DELITO DE. El plagio o secuestro es una figura delictiva cuya tipicidad depende, no sólo del elemento material (externo) de la conducta, sino también de la concurrencia de la tendencia interna trascendente, o sea, de un elemento subjetivo del injusto, según la terminología empleada por la ciencia penal tedesca, que define esta clase de figuras como aquellas "violaciones dirigidas hacia un resultado que está más allá de los hechos externos de ejecución del delito", por lo cual es suficiente para la consumación del delito que el sujeto

activo haya tenido en mente, de privar de la libertad al ofendido, la finalidad de obtener el rescate, sin que interese que este objetivo se concrete. (pág. 45, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1985, volumen 199-204, 7a. Epoca, Segunda parte).

PLAGIO O SECUESTRO. De manera que ese proceder obligado por las circunstancias, no puede considerarse como la espontaneidad que establece la ley, pues en primer lugar, gramaticalmente, lo espontáneo es lo que hace voluntariamente y no forzado por circunstancia alguna y en segundo, el acto de liberación, no puede jurídicamente beneficiar a quien como se dijo, solo otorgo la libertad para seguir su fin delictivo, cuando que, por mera secuencia lógica, la atenuación de la pena se estableció por el legislador, para beneficiar a aquél que arrepentido de su proceder o condolido de la víctima, la libera oficioso y voluntariamente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. (pág. 395 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Tomo XI, 8a. Epoca, Segunda parte.)

PLAGIO O SECUESTRO CONFIGURACION DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto de dolo, se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras

palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo, no sólo quiera la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
(pág. 710 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1989. Tomo XIV- Julio. 8a. Epoca. Segunda parte.)

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS. Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el Artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose de tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
(pág. 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1992. Tomo XIV-Julio. Segunda parte.)

ROBO DE INFANTE, DELITO DE. ES UNA FORMA DE COMISION DEL TIPO PENAL PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD. Dentro del tipo genérico Privación Ilegal de la Libertad, previsto en el Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, existen seis formas de comisión que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrar a la familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis de robo de infante, previsto en la fracción VI del aludido Artículo 366, que tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor, siendo inexacto que tal tipo no se entrega cuando no se obtiene algún beneficio económico, pues no se esta en presencia de un ilícito patrimonial, sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (pág. 428 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII- Noviembre. 8a. Epoca).

Como hemos hecho mención, realmente el delito de secuestro, es considerado el "mal de fin de siglo"; pues realmente por más esfuerzos que realizan las autoridades, no se ha podido ni siquiera controlar, ya no digamos, disminuirlo. Las bandas organizadas que se dedican a este ilícito, tienen una estructura casi perfecta, pues debido a esto, han logrado que no se les pueda detener fácilmente.

Sin duda, la forma de organización, es uno de los factores que han permitido que se logre evadir a la justicia, pues aunque en ocasiones, son detenidos alguno o algunos de sus miembros, por lo general desconocen quienes sean los demás miembros, pues cada uno de ellos tiene encomendada una función determinada.

En principio el "jefe" de la banda, se encarga de elegir a la persona, a la posible víctima; posteriormente, hace una investigación exhaustiva, la cual consiste, como hemos referido, en vigilar todas y cada una de las actividades que realiza, tanto en su casa, oficina o lugar de trabajo, siendo desde el horario, la forma en que viste, el lugar a donde acude, los automóviles que utiliza, las personas o los lugares que visita, si viaja acompañado con frecuencia o si tiene alguna escolta que lo proteja, los hábitos que tiene en cuanto a su persona y/o familia, así como lo relacionado con ésta, y sobre todo, las posibilidades económicas que tiene. Nos referimos principalmente a los secuestros a particulares, en donde se tiene como objetivo la obtención de un lucro, pues en otros países del mundo, se tienen fines políticos, como el caso del Grupo "TUTACAMARU" en Perú, en donde se secuestro a todos los invitados que acudieron a una fiesta a la embajada de Japón, solicitando para dejarlos en libertad, que se liberaran a varios miembros de ese grupo que se encontraban presos; en México, afortunadamente, no se presentan casos como este.

Posteriormente a que se tiene hecha por completo la investigación, se procede a formar un equipo, en el cual cada uno de sus miembros tendrá una función específica; es decir, se designa a las personas que van a realizar el secuestro, quienes a su vez, lo entregaran al jefe, pero la mayoría de las veces, desconocen a qué lugar éste lo lleve y por supuesto, ignoran quienes sean los demás miembros. Una vez que se tiene

a la víctima, se traslada al sitio en donde va a permanecer, estando resguardado por otras personas, que solamente "saben" que tienen que cuidarlo, y en su caso, utilizar los medios más adecuados para que les proporcione mayor información. Otro grupo, se encarga de llevar los alimentos, para todos, teniendo la encomienda de únicamente dejar en un lugar los alimentos o de llevarlos a un sitio determinado. Mientras tanto, los demás se encargan de hacer el contacto con la familia, cuidando ahora más que nunca, que no intervengan las autoridades, o que se pueda localizar el sitio en donde se ubican; aquí es en donde las cómplices de los secuestradores, los ayudan informándoles todo lo que están haciendo, ya que en caso de que los servidores públicos que no son corruptos, tengan alguna pista para poder localizarlos, éstos les avisan para que cambien de inmediato de lugar. Si todo llega a salir bien, refiriéndonos a que se lleve a cabo una negociación en la que estén de acuerdo ambas partes (familia y secuestradores), el jefe ya tiene otro grupo, que se encargara de seleccionar el lugar de la entrega, primero del dinero y una vez asegurados de que se entregue lo convenido y sin que haya ningún riesgo; se selecciona el sitio para dejar a la víctima.

Por supuesto que ellos no se conocen entre sí, o al menos utilizan nombres falsos o apodos, pues mientras menos enterados estén, menor es el riesgo y sobre todo, con que les paguen, lo demás no les interesa.

En este caso, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al hacer la detención de un miembro de bandas de secuestradores, éste informo, que lo mínimo que recibe "al parecer" uno de ellos, de acuerdo al rescate que obtengan, va desde quinientos pesos por cuidarlo, hasta cien mil o doscientos mil pesos, sin descartar el pago en moneda extranjera, así es que no tienen mayor interés, que el hecho de obtener su ganancia.

Como hemos visto, la delincuencia, esta mejor organizada que las propias autoridades, pues desafortunadamente éstas no tienen la preparación necesaria, mucho menos como hacerles frente.

Las leyes son adecuadas, pues se tiene la pena máxima de cincuenta años, y no debemos caer en el error de solicitar se aplique la pena de muerte para el secuestrador, pues en nada repararian con su vida, lo que han hecho.

3.2 *Exposición de motivos al Código Penal vigente para el Distrito Federal*

El Presidente de la República, el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el 18 de marzo de 1996, hizo de manifiesto en la exposición de motivos, que "la procuración de justicia debe de satisfacer las exigencias de perseguir los delitos con eficacia y apego irrestricto al orden jurídico y a los derechos humanos";³³ la necesidad de una mejor preparación, la aplicación del marco legal correctamente por las autoridades para hacer frente a la impunidad, así como llevar a cabo la impartición de la justicia, es una de las necesidades más importantes de nuestro país.

Es sin duda alguna la impunidad uno de los principales problemas a los que la ley se enfrenta, ya que es indispensable un sistema de procuración de justicia por el que se pueda erradicar la mala aplicación de la ley, es decir, el hecho de que el Ministerio Público, la Policía Judicial y los Servicios Periciales, realmente, sepan hacer su trabajo, pues en diversas ocasiones, por la mala integración de la averiguación previa, es por ello que los delincuentes quedan en libertad, pues los jueces que realmente aplican y saben aplicar el Derecho, no admiten ninguna irregularidad; al respecto podemos comentar el hecho de que en el Estado de Veracruz, se dejó en libertad a un secuestrador de una menor de 8 años a quien incluso había asesinado; tiene que haber un verdadero estado de derecho y extinguir por completo las lagunas legales, que en lugar de ayudar a la víctima benefician a los infractores del delito, es por esta razón que en la mayoría de los casos los sujetos reincidentes, continúan con estas conductas, debilo, por así decirlo "a la facilidad" que encuentran en las leyes para poder evadir la justicia.

³³ EXPOSICION DE MOTIVOS A LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL, Presidencia de la República, 1996. p. 2.

Bien es sabido que en caso del delito que nos ocupa, los secuestradores, tienen sus propios sabedores del derecho que les instruyen de las formas en que pueden evadir por ejemplo, una orden de aprehensión o el hecho de salir rápidamente en libertad: es la posibilidad de poder eludir su responsabilidad, sus acciones, sin importar el daño causado a la víctima.

La delincuencia organizada, es una de los más importantes evasores de la justicia, a pesar de la mayoría de sus miembros son reincidentes en varios delitos.

El hecho de que el pueblo clame por la seguridad, por su seguridad, es el ápice de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas, es un grito abierto clamando por la paz y tranquilidad en sus casas, sus pertenencias, en la calle, oficina o trabajo, y principalmente en su persona. Desafortunadamente pensamos que para que esto se logre, deberán pasar muchos años.

La delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo. Durante 1996 se denunciaban en promedio diario 60 robos de vehículos con violencia, por hacer referencia a uno de los muchos delitos que se cometen; actualmente esta cifra casi sea duplicado, pues consideran los expertos, que realmente no hay quién pueda enfrentarse a la delincuencia, proliferando, aunque las autoridades lo nieguen, los delitos día a día.

La participación del agente del Ministerio Público, es sin duda alguna, la más importante, es por tal razón que su profesionalización, la cual conlleva no sólo un amplio conocimiento de las leyes, sino una actualización constante, así como para él, como para sus auxiliures (oficial secretario mecanógrafo), un salario digno para que

olvidándose de sus carencias económicas, no tenga mayor deseo que trabajar, hacer realmente una impartición de justicia; sin embargo, muchos son los factores por los cuales, en la mayoría de las ocasiones no es posible que esto se realice. La corrupción, la participación, protección y asociación de diversas autoridades con los delinquentes, han permitido el desarrollo de los delitos en todo el mundo, bien es sabido que desafortunadamente en cuanto al secuestro, casi siempre se encuentran mezcladas autoridades.

Por tal razón, la profesionalización, no solo es una mejor preparación, es un todo que le permitu al servidor público hacer su trabajo siempre conforme a la ley, defendiendo los derechos humanos y teniendo como principal objetivo la impartición de la justicia, así "... es de la mayor importancia otorgar al Ministerio Público y sus órganos auxiliares los instrumentos jurídicos necesarios para lograr que la investigación y persecución de los delitos sea más eficaz, moderna, especializada, profesional y, particularmente, congruente con la realidad que enfrentamos los mexicanos".⁸⁴

Así, el desarrollo de la delincuencia organizada ha permitido un mayor contrabando de armas, narcóticos, que han impulsado a la comisión de delitos con mayor índice de violencia, como robo a bancos, secuestros, robos a casa habitación, transeúnte, negocios, transportes, que han ido en aumento cada día; utilizando la violencia como estandarte y creando en la sociedad la incertidumbre de saber si al salir de su casa, podrá regresar.

⁸⁴ *Op. cit.* p. 4.

En cuanto a las reformas en materia de secuestro, se reconoce que la problemática no consiste en el monto de la pena, pues ésta es hasta de 40 años de prisión o, en caso de que el secuestrado muera, hasta de 50 años.

El objeto de la reforma en materia de secuestro consiste en emitir un claro mensaje a los secuestradores de que no contarán con las extremas facilidades que obtienen de la ley por ausencias y sus lagunas. Entre éstas facilidades destacan el designar e instruir a intermediarios, el utilizar los medios de información para exponer sus pretensiones delictivas, el solicitar y obtener divisas en efectivo en cantidades importantes o el evitar que las autoridades intervengan, obstruyendo severamente la acción de la justicia.

Se plantea sancionar en el Artículo 366 bis, como delitos autónomos en materia de secuestro y con una pena de prisión de uno a ocho años y de doscientos a mil días multa, al que:

- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*

- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*

- Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite por cualquier medio informar o colaborar*

con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro:

- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del Artículo 366 del Código Penal, e;

- Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Las conductas señaladas en los párrafos que anteceden se incorporan en el Artículo 366 bis, cuyo contenido y supuesto normativo vigente, relativo a la sustracción y tráfico de menores, se recorre completamente en su numeración para integrar un nuevo Artículo 366 quater. Debe recordarse que el Ejecutivo Federal, la iniciativa de reformas al Código Penal que contiene una propuesta para adicionar el Artículo 366 ter.

El objeto de la iniciativa es incorporar nuevas figuras penales que obstaculicen y dificulten la actuación de los secuestradores, sin que ello signifique mayores molestias a la familia de la víctima.

En tal situación, podemos hacer mención, que en el caso de los intermediarios en las negociaciones del rescate, existen ahora, personas con experiencia para la obtención del mejor arreglo entre los familiares y los secuestradores, ya que hay que hacer mención, que afortunadamente en México, no se han presentado situaciones en las que se solicite rescate a las autoridades, afortunadamente, esta situación, es casi inexistente en el país. Pero a pesar de que existen expertos, también existen charlatanes, que solo extorsionan, ya que incluso a veces forman parte de la propia banda de secuestradores, y así logran que se obtenga una mayor cantidad en el rescate y manipulan a la familia para que realicen sus fines.

En cuanto a la difusión pública, este es uno de los problemas que con mayor frecuencia se presentan cuando la víctima es principalmente una persona famosa y/o su familia pertenece o tiene influencias en un partido político, al medio artístico o empresarial, o en el caso de se cometa una terrible violencia en la víctima; ya que realmente los secuestros a personas, por así decirlo "comunes", no tienen mayor trascendencia publicitaria, y eso afortunadamente permite una solución más factible. Sin embargo, para la víctima, a veces esta circunstancia aumenta la agresividad en su contra, pues los delincuentes desahogan en ellos sus más bajos instintos.

Actualmente, como hemos referido, la participación de diversos funcionarios, nos convierte a todos en víctimas del delito. La sociedad desconfía de los encargados de protegerlos, ya que a veces en el caso del secuestro; las autoridades amenazan a los familiares para que hagan la denuncia, y por otro lado, los secuestradores también amenazan para que no lo hagan, es decir, amenaza, tras amenaza, quedando en total estado de indefensión la víctima y la familia, pues se

encuentra en un conflicto que puede causarle la muerte al sujeto pasivo y no les permite encontrar una solución.

En el caso de la difusión pública y la obstrucción en la actuación de las autoridades, estas circunstancias van tomadas de la mano, pues a pesar de que en ocasiones los medios de comunicación, hacen público el secuestro de una persona, la familia, tiene que negar en todo momento tal circunstancia y comentar que se encuentra en algún evento o de vacaciones, pues esto en lugar de favorecerlos, los perjudica.

El pago del rescate, es el móvil del secuestro, pues las cantidades obtenidas, a veces van desde miles de pesos, hasta millones de dólares; el conocido delincuente Daniel Arizmendi, comenzó obteniendo por un secuestro 50 mil pesos, y ahora ha llegado hasta obtener 3 o 5 millones de dólares, la adquisición de dinero fácil, favorece a la proliferación de este delito, pues ya no solo es en moneda nacional, sino incluye se utilizan otras divisas.

Lo más importante que deben hacer nuestras autoridades, es extinguir por completo la impunidad, para que la gente confíe en ella y no tenga el temor de que además de ser una víctima del delito, lo sea también del Estado.

3.3 Reformas

En el Título Vigésimo primero, Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, Capítulo Único, Privación ilegal de la libertad, se contienen expresados diversos delitos en que el legislador protege, como denominador común, a través de la sanción, el derecho a la libertad individual en sí mismo considerado. Los distintos tipos de delitos varían, sea por la forma de su comisión, por la distinta manera de lesionar la libertad, así como por las especiales condiciones del autor o de la víctima.

En cuanto al Artículo 364 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, según el jurista Florian, en amplio sentido, todos los delitos pueden considerarse como lesivos de la libertad individual de quien sufre el daño es un elemento esencial o accesorio de los mismos, pero en este aspecto, el delito especial contra la libertad surge cuando la voluntad del individuo, sea como tal, el objeto de la lesión. Para Federico Puig Peña, "realmente en todos los delitos la libertad sufre quebranto",⁸⁵ Emilio C. Díaz agrega que el derecho de la libertad subsiste en toda persona, de cualquier edad, sexo, condición, como derecho a no sufrir otras limitaciones que las que se derivan de la ley o que son obra de quienes tienen potestad sobre otra persona, por razón de parentesco, tutela o custodia. El derecho de la libertad individual, se traduce en la independencia de todo extraño o ilegítimo poder, la lesión a este derecho consiste en una condición de dependencia ilegítima de otra voluntad. Así se explica como los incapaces, niños y enfermos mentales, pueden ser sujetos pasivos de todos o de algunos de estos delitos. La libertad personal es un derecho a la independencia de todo poder extraño sobre nuestra persona, que puede ser

⁸⁵ PUIG PEÑA Federico. *Op.cit.* p. 48.

agredido sin lesionar un bien jurídico mayor o que en caso de daño simultáneo, reviste la importancia más considerable.⁸⁶

En el Artículo 365 del mismo Código, las reformas de reducción a la servidumbre a que el precepto se refiere, están en íntima conexión con las normas constitucionales en materia de trabajo, como se plasma en los Artículos 29, 59 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Artículo 365 bis, el legislador ha reubicado en el presente título el delito de rapto, en consideración que no se está tutelando situaciones de índole sexual, ya que se trata de un ilícito que atenta contra la libertad de la persona, sea mujer o varón, no importa el sexo.

Difiere del secuestro y otras diversas conductas privativas de la libertad ilícitamente en el propósito del agente de realizar en la víctima un acto de índole sexual. La existencia del delito no afecta o importa que se lleve a cabo la realización del acto sexual, así como tampoco los medios que se hubiesen empleado en el apoderamiento y sustracción del sujeto pasivo.

El texto del Artículo 365 bis, se encuentra vigente por decreto del 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991. En esta reforma, se ha disminuido la pena máxima a cinco años, en lugar de ocho que se señalaba en el anterior (267 derogado).

⁸⁶ Ibidem. p. 50.

También en este precepto se atenúa la pena de un mes a dos años de prisión en el caso de que el autor restituya la libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes sin haberse llevado a cabo el acto sexual.

Al perseguirse solamente por querrela de la parte ofendida, el perdón extingue la acción penal, más no el matrimonio entre el ofensor y el ofendido, considerando que si el agente y la víctima fueran varones, no puede existir el matrimonio y ni este hace presumir legalmente el otorgamiento del perdón tratándose de sexos opuestos.

Debemos hacer notar que el legislador suprimió "o para casarse", elemento típico que existía en el anterior precepto.

La reforma por decreto del 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo del mismo año; con todo acierto fue calificado el homicidio del secuestrado por el agente o agentes, penándolo hasta cincuenta años de privación de la libertad, por la alta peligrosidad que acusa el activo.

Se ha aumentado la penalidad mínima, de seis a diez años, así como de quince años cuando las causales se encuentren en los incisos a, b, c, d y e. Se ha adicionado en la reforma, el caso de que el secuestrado sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, para incrementar la sanción privatoria de la libertad. Habiéndose reformado el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el delito de secuestro, previsto en el Artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo, es considerado como grave.

En el numeral 366 bis del Código sustantivo, por decreto del 29 de abril de 1996, fue cambiado todo el Artículo, (publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 1996); con esta figura, los secuestradores no contarán con las facilidades que anteriormente se encontraban, ya que no podrán instruir a intermediarios o designarlos a su antojo, no podrán hacer uso de los medios de comunicación, radio o televisión; el solicitar divisas extranjeras como rescate en cantidades muy importantes, así como la obstrucción de la acción de la justicia, pues en esta materia de secuestro, los delitos tipificados son autónomos.

El plagio o secuestro, como delito de privación ilegal de la libertad reglamentado en el Artículo 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es un delito lesionador de la libertad de locomoción del sujeto pasivo, salvo que sea agravado en atención a sus formas de comisión, (uso de amenazas graves, maltrato, tormento, detención en camino público o paraje solitario, comisión por banda o grupo), o sea por las finalidades perseguidas, (rescate, daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con esta); ya que estos modos o propósitos aparte del ataque directo a la libertad que contienen, son susceptibles de acarrear mayores daños a las personas o a sus patrimonios y son creadores de intensa alarma social por la inseguridad colectiva que denotan. Por eso la Constitución en su Artículo 22, admite la posibilidad de que la ley ordinaria imponga penalidad de muerte al plagiario.⁸⁷

En la iniciativa aprobada de reformas de 1970 al Código Penal, los senadores y diputados autores de la misma explicaron: "Recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida o causarle daño, lo hacen con el objeto de que la

⁸⁷ PUIG PEÑA Federico. *Op.cit.* p. 53.

propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza, esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable de su goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza".⁸⁸

Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagiado, aún más cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el gobierno presionado mantiene relaciones, no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal; por tanto, dada su gravedad y peligrosidad, se estimó procedente prevenirla y sancionarla con la mayor energía.

"Fiel a su tradición de respeto a la vida humana y al régimen interior de los demás países, el nuestro ha condenado radical y enérgicamente tales actos".

"La Conferencia de la OEA celebrada a fines del pasado mes de junio, aprobó una resolución presentada por el Grupo de Trabajo de la Comisión General del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones sobre el Punto Trece del Temario de su Agenda que se denominó "Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito".

⁸⁸ CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO, Op.cit. p. 11.

Las consideraciones que apoyan esta resolución, son las siguientes:

"Que están ocurriendo en el Continente Americano, con frecuencia y gravedad crecientes, actos de terrorismo y en especial secuestros de personas y extorsiones conexas con estos últimos;

"Que tales actos han sido calificados por el Consejo Permanente de la Organización, en su Resolución del 15 de mayo de 1970, como crímenes de tal manera crueles e irracionales que atentan contra el espíritu mismo de clemencia de los pueblos americanos y constituyen delitos del orden común cuya gravedad los hace de esa humanidad;

"Que los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización repudian unánimemente tales actos, los cuales pueden constituir serias violaciones de los derechos y libertad fundamentales del hombre, y están firmemente empeñados en evitar su repetición;

"Que los pretextos políticos e ideológicos utilizados para pretender la justificación de estos delitos no atenúan en modo alguno su crueldad e irracionalidad ni el carácter innoble de los medios empleados, como tampoco hacen desaparecer su calidad de actos violatorios de los derechos humanos esenciales;

“Que de manera invariable los Estados miembros de la Organización, en ejercicio de su soberanía y jurisdicción territorial han reafirmado los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal;

“Que el proceso de desarrollo económico y el progreso social del Continente no solo directamente, sino a través de la cooperación interamericana, se ven seriamente perturbados por esos crímenes;

“Que el secuestro y asesinato de representantes de Estados extranjeros y de otras personas, son crímenes nefastos que han conmovido a la opinión mundial y quebrantan las bases mínimas de la convivencia nacional e internacional; y

*“Que la proliferación de tales crímenes en el Continente crea una situación nueva que requiere prontas y eficaces medidas por parte de la OEA (Organización de Estados Americanos) y sus Estados miembros”.*⁸⁹

Y el punto cuatro de la resolución dice:

⁸⁹ Ibidem. p. 11.

“Recomienda a los Estados miembros que no lo hayan hecho, que adopten las medidas que juzguen oportunas en el ejercicio de su soberanía para prevenir, y en su caso sancionar este género de delitos, tipificándolos en su legislación”.

Por decreto del 29 de abril de 1996, publicado el 13 de mayo de 1996, se recorrió este Artículo, que anteriormente se enmarcaba en el numeral 366 bis.

Este Artículo esta previendo el tráfico de menores, los que son materialmente vendidos por quienes tienen la ineludible obligación de hacerse cargo de ellos, nuevo tipo de ilícito, que por desgracia ha proliferado. Se prevé un trato especial para el caso de que la entrega del menor obedezca a fines nobles, que puedan significar un beneficio para éste.

3.4 Otros aspectos

a. Social.

La sociedad y nosotros mismos, estamos realmente preocupados por la inseguridad que existe actualmente en todo el mundo. El delito de secuestro avanza a pasos agigantados, unas veces por corrupción e impunidad y otras, porque simplemente las autoridades no pueden o no quieren poner un alto a este delito.

Debido al incremento de delitos cometidos con un alto índice de violencia, se encuentran en el mercado aparatos, así como aditamentos para la protección individual, de la casa y el automóvil.

En cuanto a la protección personal, existen infinidad de aparatos que permiten que una persona al ser interceptada por otra, los utilice y pueda tener una oportunidad de escapar; sin embargo, aunados a los gases lacrimógenos, pistolas de gases inmovilizadores, descargadores de electricidad, así como un aumento en la portación de armas de fuego; las cuales si no se saben utilizar, en lugar de protegernos, las pueden utilizar en nuestra contra.

Dentro del mercado negro, son infinidad las armas que pueden conseguirse, desde una pistola calibre .22, hasta la llamada "cuerno de chivo", así los delincuentes cuentan con todo un armamento dispuesto a utilizarse en contra de quien sea necesario, con el fin de obtener su propósito. Aunque hay que hacer mención, que no sólo se pueden obtener armas, sino también drogas, documentos, uniformes y

credenciales de cualquier organización policiaca que se desee, para poder utilizarse en cualquier momento.

En cuanto a la casa, no es difícil encontrar en estos momentos, cámaras de circuito cerrado, rejas eléctricas, perros guardianes, policías de seguridad, pues se hace uso de mayores medidas de seguridad, no omitiendo que por supuesto, quienes así lo requieran, tienen su propia escolta que los cuida.

Incluso para los automóviles existen blindajes que van desde 3 mil hasta 15 mil dólares; es increíble que se lucre ampliamente con las necesidades de las personas, pero así ha sido y seguirá.

Lo cierto es que las bandas de delincuencia organizada, van mucho más adelante que las autoridades y lamentablemente, cada vez se ve más lejana la posibilidad de cambio.

b. *Derechos Humanos*

En materia de derechos humanos, mucho hemos mencionado anteriormente, sin embargo hacemos énfasis en que los derechos humanos, son fundamentales y los posee cualquier persona, teniendo la obligación la autoridad de hacer que se respeten y respetarlos para una armonía social.

El hombre de hoy ante el problema real del delito de secuestro, se ha dado cuenta de que la libertad, es un derecho natural imprescindible e inalienable, perteneciente a su naturaleza, sin el cual el desarrollo personal y el de la misma sociedad esta en juego, más aún nos atrevemos a decir que toma coincidencia de su libertad como un deber, como una vocación, como el medio de su realización; como algo sin el cual no puede llegar a ser hombre y obtener su total desarrollo, pues como un derecho innato de éste, tiene que ser libre.

El doctor Luis de la Barreda Solorzano, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en una entrevista que dio al noticiero "Detrás de la Noticia"⁹⁰ con el periodista Ricardo Rocha, refirió que "La Comisión Nacional de Derechos Humanos, asume una postura al igual que la sociedad, de consternación al secuestro, como un delito grave que debe ser perseguido por todos los Estados, así como desde luego por la Federación".

⁹⁰ NOTICIERO "DETRÁS DE LA NOTICIA", con el Periodista Ricardo Rocha. Sábado 22 de agosto de 1998, a las 23:00 horas. Canal 2. Televisa. México. 1968.

"De ninguna manera defiende a ningún delincuente, aunque no sea un delito grave: es necesario que se juzgue con todo el rigor de la ley a quién comete un delito. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, exige que se aplique toda la ley y que al aplicarla se cumpla con toda exactitud".

"Persigue como fines los siguientes:

- Que cuando el delito no sea grave, se juzgue con todo el rigor de la ley a quién lo comete.*
- Se aplique por completo la ley y se cumpla, y que al aplicarla lo haga con toda exactitud*
- La pena que se contemple, se imponga con todo rigor.*
- El delincuente sea severamente sancionado.*
- No se someta a tortura o a tratos crueles, que no estén contemplados por la ley.*
- Se aplique estrictamente la ley y que los juzgadores tomen en cuenta que este tipo de delincuentes (los secuestradores), han hecho un grave daño a la sociedad mexicana."*

En este caso, la función que debe desempeñar la Comisión Nacional de Derecho Humanos para el Distrito Federal, es la de proteger a la víctima y a las autoridades que los capturan, más no al delincuente; pues a veces cuando son detenidos, oponen resistencia, e inclusive en ocasiones llegan a matar a alguien con tal de poder escaparse, y es obvio que la policía tiene que defenderse, tiene que someterlo, entonces resultan con algunos golpes o rasguños; y por esta razón, si los familiares de los delincuentes acuden a la Comisión manifestando abuso de autoridad, lesiones, etcétera, las Recomendaciones que emite, logran que el delincuente salga en libertad y el servidor público sea sancionado o despedido, cuando lo único que ha hecho es cumplir con su trabajo.

Si bien hemos hablado de que las autoridades son corruptas e ineficaces para poder enfrentarse a la delincuencia, lo cierto es que también aunque en un reducido número, existen los servidores públicos que realmente aman su trabajo y que lo hacen como debe de ser; sin embargo, existen muchos obstáculos que no les permiten hacerlo.

Las Comisiones de Derechos Humanos, deben ser imparciales, y proteger a todos por igual, víctima, delincuente y autoridad, cuando una vez agotadas las investigaciones, se compruebe su inocencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. *El secuestro es la privación ilegal de la libertad de una persona con el fin de obtener un rescate en dinero o en especie.*

SEGUNDA. *El plagio y el secuestro, se han considerado como un sinónimo, sin embargo, anteriormente, la diferencia estriba en los orígenes de ambos, pues mientras el primero se encontraba dentro de los delitos contra la propiedad, y era una facultad exclusiva del soberano; el secuestro es una conducta en contra de la libertad individual; sin embargo etimológicamente tienen el mismo significado retener a una persona con el fin de obtener un rescate en dinero o en especie.*

TERCERA. *El delito de secuestro se ha hecho patente durante la historia de la humanidad de manera constante, aún en las culturas más antiguas se ha presentado.*

CUARTA. *El desarrollo de nuestra legislación, aunque contempla en nuestra Carta Magna, la pena de muerte para el plagiarlo, no es aplicable en nuestro país; pero al ver el aumento, las causas y efectos que producen los secuestros, muchas son las voces que la claman y solicitan que se lleve a cabo, al igual que la Ley del Talión, para poder, sino extinguir, por lo menos controlar esta conducta delictiva.*

QUINTA. *El secuestro es una práctica común en todo el mundo; México ocupa el segundo lugar de los países en donde se comete este delito, que produce terribles efectos políticos y sociales.*

SEXTA. *La protección institucional, la capacidad de violencia y la económica; son los tres factores que han permitido que el secuestro crezca y florezca cada día en nuestro país; permitiendo la terrible impunidad que vivimos hoy en día.*

SEPTIMA. *Resulta indispensable la preparación, el estudio, la saneación de nuestras autoridades, para que asuman su papel como órganos responsables del orden y la paz públicas; para que tengan la capacidad de poder enfrentarse a las bandas de secuestradores y lo hagan de manera eficiente, ya que el secuestro es un hecho o un mal de nuestro tiempo, que se genera sin límites y es inmanejable para las autoridades.*

OCTAVA. *Nuestra legislación jurídica en materia de secuestro, pierde por completo su eficacia; la impunidad se convierte en un estandarte que va de la mano de este delito; se han realizado reformas a diversas leyes, sin embargo no se utilizan realmente para el fin que se hicieron; para lograr sino la extinción, por lo menos el control a esta conducta.*

NOVENA. *La sociedad esta cansada de la impunidad, de vivir con el temor de que la delincuencia avance, de ver la incapacidad de nuestras autoridades para enfrentarse a ella; se requiere un frente común entre gobierno y sociedad, para lograr tomar las riendas del secuestro.*

DECIMA. *La rehabilitación social del delincuente no se logra, pues al contrario, dentro de los reclusorios se conocen y se organizan para la comisión de los delitos.*

DECIMOPRIMERA. *El secuestro nos convierte a todos en víctimas, nos deja en estado de indefensión, participan en el Ministerios Públicos, Policías Judiciales, preventivos, Jueces, narcotraficantes; este delito no solo humilla, lesiona, viola, mutila e incluso mata, y lo que es peor no distingue edad, sexo o condición social, se convierte en el peor de los delitos de fin de siglo.*

DECIMOSEGUNDA. *Se requiere una nueva cultura en nuestra sociedad y en todos los sectores que la integran.*

BIBLIOGRAFIA

BURGOA Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Octava edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1952.

DE PINA VARA y Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Decimonovena edición. Editorial Porrúa, S.A. 1996.

DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. Seminario de Derecho Penal. Facultad de Derecho. Número Siete. UNAM. Agosto 1965.

ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Cuesta. Tomo IV. Madrid, España. 1876.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL. Presidencia de la República. 1996.

GOMEZ Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Compañía Argentina de Editores. Tomo III. Buenos Aires, Argentina. 1940.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Curso Introdutorio Actualizado. Tercera edición. México. Editorial Trillas. 1986.

GARCIA Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1986.

GONZALEZ de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Vigésimo sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1995.

HERNANDEZ Octavio A. Curso de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano Tomo III. 1996.

LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO 1814-1989. H. Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales. México. 1989.

MAGGIORE Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1955.

MAGGIORE Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1954.

MILLAN Martinez Rafael. Derecho Penal Contemporáneo. Seminario de Derecho Penal. UNAM. 1965.

MOMMSEN Teodoro. Derecho Penal Romano. Tomo II. Traducción de P. Dorado. Establecimiento Tipográfico de Idamor Moreno. Madrid, España. 1898.

MORENO Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial JUS. México. 1944.

PACHECO Joaquín Francisco. El Código Penal Concordado y Comentado. Sexta Edición. Imprenta de Manuel Tello. Tomo III. Madrid, España. 1888.

PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPOGRAFICO. Exposición de Motivos. Parte Especial. Edición mimeográfica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales. México. 1963.

PUIG Peña Federico. Derecho Penal (Parte Especial). Cuarta Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo IV. Madrid, España. 1955.

RAINIERI Silvio. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en Particular. Tomo V. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1975.

SEMANARIO JUDICIAL. Séptima época. Volumen 199-204.

SOKOL Unter der flage mit dem Totenkopf Herford. Sin fecha.

SOLER Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tercera edición tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires. Tomo IV. 1956.

TITO Lacio. Décadas de la Historia Romana. SEP. México. 1978.

TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL. Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos. Secretaría de Justicia Comisión Revisora del Código Penal.

TRATADO DE DERECHO PENAL. Traducción Jiménez de Azúa. Editorial Reus. Tomo II. Madrid, España. 1929.

VILLORO Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.

WOIR Middendorff. Estudios de Psicología Criminal. Vol. XVIII. La Criminalidad Violenta de Nuestra Epoca. Madrid, España. 1984. Segunda edición. Editorial Espasa-Calpe.

LEGISLACION

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Quincuagésimo quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
1995.

CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Robledo. México. 1962.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésimo octava edición. México. 1998.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
México. 1998.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. Las
Constituciones de México 1814-1989. Comité de Asuntos
Editoriales. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión.
México 1989.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

*ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. Volumen 49.
Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1977.*

*ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. Espasa
Editores. Barcelona, España Tomo XLV. 1927.*

*ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. Espasa
Editores. Barcelona, España. Tomo LIV. 1927.*

*DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa, S.A.. UNAM. Tomo III. Novena edición. México.
1997.*

*DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa, S.A. México.
1997.*

*DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Garantías y Amparo. Editorial
Porrúa, S.A. 1984.*

*DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo VIII.*

HEMEROGRAFIA

ALCAYAGA Cristina. EXAMEN Editorial Partido Revolucionario Institucional.
Publicación mensual. Año 9. Número 100. Febrero 1998.